

PREGUNTAS FRECUENTES (FAQs)

El texto indicado a continuación carece de valor jurídico, debiendo atender en todo caso a la normativa de aplicación. El Ministerio se exime de las responsabilidades derivadas del uso de esta información.

Índice

Historial de cambios.....	4
Preguntas frecuentes generales sobre renovables eléctricas, cogeneración y residuos.....	5
Preguntas frecuentes sobre el Régimen Retributivo Específico	10
General	10
Dudas generales	10
Renuncias a procedimientos arbitrales y judiciales para mantener la estabilización de la rentabilidad	12
Reasignación de las instalaciones no incluidas en sectores considerados en riesgo de fuga de carbono	13
Retribución y parámetros.....	14
Convocatorias	17
Dudas generales	17
Preguntas frecuentes sobre el régimen económico de energías renovables.....	20
General	20
Retribución de las instalaciones.....	20
Participación en el mercado.....	22
Procedimientos administrativos	26
Subasta del 26 de enero de 2021	31
Participación en la subasta.....	31
Ámbito de aplicación.....	32
Retribución de las instalaciones.....	34
Unidades retributivas y tramos.....	34
Almacenamiento y capacidad de gestión.....	36
Participación en el mercado.....	39
Plan estratégico.....	40
Procedimientos administrativos	41
Preguntas frecuentes generales sobre procedimientos y registros.....	46
Preguntas frecuentes sobre procedimientos y Registro de Régimen Retributivo Específico (ERIDE).....	49
Dudas generales	49
No aplicación de las medidas de acompañamiento por los efectos del COVID-19 en determinadas instalaciones	52
Representación	53
Cambios de titularidad	53

Modificación de instalaciones	55
Renuncia o baja de una instalación.....	57
Paso a explotación	58
Preguntas frecuentes sobre procedimientos y Registro de Régimen Económico de Energías Renovables (ERIDE)	62

Historial de cambios

Fecha	Cambios
18/03/2021	Reorganización y adaptación de las preguntas frecuentes existentes para considerar el Régimen Retributivo de Energías Renovables.
25/03/2021	Nuevas preguntas frecuentes: <ul style="list-style-type: none">- ¿En qué medida afecta la inclusión de almacenamiento en la cuantía de las garantías?- ¿Cómo afecta el almacenamiento en el cálculo de las energías mínima y máxima de subasta de la instalación?
07/04/2021	Nueva categoría de preguntas frecuentes en relación con la “No aplicación de las medidas de acompañamiento por los efectos del COVID-19 en determinadas instalaciones”.
10/11/2021	Se suprime las preguntas frecuentes relacionadas con las convocatorias del régimen retributivo específico de 2017 y anteriores.
12/05/2021	Se añaden los enlaces a las guías actualizadas.
06/06/2021	Se suprimen preguntas frecuentes obsoletas relacionadas con presentar solicitudes en los procedimientos derivados de la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero.

¿A quién afecta el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio?

Estarán incluidas en el ámbito de aplicación del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos pertenecientes a las categorías, grupos y subgrupos definidos en el artículo 2 del citado Real Decreto. Asimismo, es de aplicación a las instalaciones no incluidas en dicho artículo que tuvieran reconocida retribución primada con anterioridad al 14 de julio de 2013 (fecha de entrada en vigor del **Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio**).

A las instalaciones que tuvieran reconocida retribución primada con anterioridad al 14 de julio de 2013 les aplicarán las particularidades establecidas en la disposición transitoria primera y en la disposición adicional segunda del citado **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**.

¿Dónde se recogen las bases de los regímenes retributivos para fomentar la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos?

Las bases del régimen retributivo específico y del régimen económico de energías renovables se encuentran en la **Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico**, fundamentalmente en su artículo 14.

En ella se concretan también los criterios y la forma de revisión de los parámetros retributivos para las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico, desarrollados en el **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio** y en la **Orden IET/1045/2014, de 16 de junio**, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Asimismo, los principios del régimen económico de energías renovables establecidos en el artículo 14.7bis de la **Ley 24/2013, de 26 de diciembre**, se desarrollan en el **Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica**.

¿Cómo se clasifican las instalaciones de acuerdo con el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio?

Las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos incluidas en el ámbito de aplicación del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, han sido clasificadas en categorías, grupos y subgrupos, que se definen en el artículo 2 del citado Real Decreto y que son los siguientes:

- **Categoría a)**

Productores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad a partir de energías residuales.

- **Categoría b)**

Instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no fósiles.

- **Categoría c)**

Instalaciones que utilicen como energía primaria residuos con valorización energética no contemplados en la categoría b), instalaciones que utilicen combustibles de los grupos b.6, b.7 y b.8 cuando no cumplan con los límites de consumo establecidos para los citados subgrupos e instalaciones que utilicen licores negros.

¿Qué es la potencia instalada?

La definición de potencia instalada viene recogida en el artículo 3 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, que ha sido modificado por la disposición final tercera.1 del **Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica**, teniendo actualmente la siguiente redacción:

“La potencia instalada se corresponderá con la potencia activa máxima que puede alcanzar una unidad de producción y vendrá determinada por la potencia menor de las especificadas en las placas de características de los grupos motor, turbina o alternador instalados en serie, o en su caso, cuando la instalación esté configurada por varios motores, turbinas o alternadores en paralelo será la menor de las sumas de las potencias de las placas de características de los motores, turbinas o alternadores que se encuentren en paralelo.

En el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

- *la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.*
- *la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación. “*

Según el apartado 5 de la disposición transitoria primera del mismo real decreto, para las instalaciones que tuvieran reconocida retribución primada el 14 de julio de 2013, la potencia instalada tomará como valor el de la potencia nominal que les correspondería por aplicación del artículo 3 del extinto **Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo**, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Asimismo, de acuerdo con la disposición adicional cuarta del **Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre**, a los efectos de la aplicación del régimen retributivo específico, a las instalaciones incluidas en el subgrupo b.1.1 del artículo 2 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, les será de aplicación la definición de potencia instalada vigente en el momento del otorgamiento de dicho régimen retributivo.

¿Cómo es el reparto de competencias entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas?

Corresponde a la Administración General del Estado

A través de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas otros departamentos ministeriales, las siguientes:

1. La autorización administrativa.

Para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y modificación de las existentes, así como para la transmisión, cierre temporal y cierre definitivo de las mismas, en los siguientes casos:

- Instalaciones peninsulares, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos.
- Instalaciones, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.
- Instalaciones ubicadas en el mar territorial.
- Instalaciones de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos ubicadas en los territorios no peninsulares, cuando sus sistemas eléctricos estén efectivamente integrados con el sistema peninsular.

2. La inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

De las instalaciones que sean de su competencia de acuerdo con el apartado anterior, y la modificación o cancelación de dichas inscripciones, así como la toma de razón en dicho registro de las inscripciones de las instalaciones de competencia autonómica.

3. El otorgamiento del régimen retributivo específico.

Regulado en el título IV del ***Real Decreto 413/2014, de 6 de junio***, así como la verificación del cumplimiento por parte de los titulares de las instalaciones de las condiciones exigibles para tener derecho a su percepción y, en su caso, la revocación de dicho derecho.

4. La inscripción en el registro de régimen retributivo específico.

Así como la modificación o cancelación de dichas inscripciones de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos.

Corresponde a las Comunidades Autónomas

1. La autorización administrativa.

Para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y modificación de las existentes, así como para la transmisión, cierre temporal y cierre definitivo de las mismas, en los casos no contemplados en el apartado 1 anterior.

2. La inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

De las instalaciones que sean de su competencia.

¿Cuántos registros de instalaciones existen?

1. Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

En él están incluidas todas las instalaciones de producción de energía eléctrica, independientemente del órgano competente para su autorización y de que tengan otorgado el régimen retributivo específico o no.

2. Registro de régimen retributivo específico.

Tiene como finalidad el otorgamiento y adecuado seguimiento de la retribución específica de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos.

Este registro tiene a su vez dos estados:

- Estado de **Preasignación**: La inscripción en este estado otorgará al titular de la instalación el derecho a percibir el régimen retributivo específico, condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, y a la inscripción de la instalación en el registro en estado de explotación.
- Estado de **Explotación**: La inscripción en este estado será condición necesaria para el otorgamiento del régimen retributivo específico que corresponda.

3. Registro electrónico del régimen económico de energías renovables.

Tiene por objeto el otorgamiento y adecuado seguimiento del régimen económico de energías renovables.

Este registro tiene a su vez dos estados:

- Estado de **Preasignación**: La resolución de inscripción en este estado otorgará al titular el derecho a la percepción del régimen económico de energías renovables condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el **Real Decreto 960/2020**, de 3 de noviembre, y en su normativa de desarrollo
- Estado de **Explotación**: La inscripción en este estado será condición necesaria para la aplicación del régimen económico.

¿Hay que pagar alguna tasa por inscribirse en el registro de régimen retributivo específico o en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables?

No. Las inscripciones que se realicen en los registros no devengarán el cobro de tasas.

¿Qué es una unidad retributiva?

Una unidad retributiva es aquella parte de la instalación para la que los valores necesarios para liquidar el régimen económico que le sea aplicable son iguales para todos los elementos que conforman dicha unidad retributiva, y diferentes de los de otra unidad retributiva de la instalación.

Así pues, una instalación puede estar formada por una única o varias unidades retributivas.

A efectos del régimen retributivo específico, una unidad retributiva es cada parte de una instalación cuyas características concretas permiten que se le pueda asignar una instalación tipo de las aprobadas mediante orden. A fin de poder aplicar correctamente el régimen retributivo específico a una instalación, cada una de sus unidades retributivas deberá tener asignado un Código de la Instalación de producción a efectos de Liquidación (CIL) propio, diferente al del resto de unidades retributivas de su misma instalación.

A efectos de la aplicación del régimen económico de energías renovables, cada unidad retributiva debe constituirse como una unidad de oferta, de acuerdo con el artículo 3 de la **Orden TED/1161/2020**.

¿Qué es el CIL?

El Código de Instalación de producción a efectos de Liquidación (CIL) es el código asignado por el Encargado de Lectura que identificará de manera única una unidad retributiva de una instalación. Estará compuesto por el Código Universal de Punto de Suministro (CUPS) seguido de un campo numérico de 3 dígitos que corresponderá a cada unidad retributiva de la instalación, comenzando por el valor «001» para la primera y así sucesivamente. A estos efectos, el «CUPS» será común a todas las unidades retributivas de una misma instalación.

A fin de poder aplicar correctamente el régimen retributivo específico a una instalación, cada una de sus unidades retributivas o fases deberá tener asignado un código CIL propio, diferente al del resto de unidades retributivas de la misma instalación.

¿Dónde puedo solicitar el código CIL?

El encargado de asignar los CIL es el Encargado de Lectura (empresa distribuidora o Red Eléctrica de España según proceda), por lo que podrá acudir a él para solicitarlo.

¿Qué es el código PRETOR (antiguo RIPRE)?

El código del registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica otorgado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico es conocido coloquialmente como **Clave de Registro PRETOR** (antiguo RIPRE).

Si el titular/representante desconociera la clave de registro PRETOR del Ministerio, podrá obtenerlo a través de **PRETOR**.

En dicha página, podrá utilizar como filtro cualquier información que conozca al respecto de la instalación para encontrarla.

A modo de ejemplo, introduciendo la Comunidad Autónoma y la Provincia, se obtiene un listado de todas las instalaciones existentes en dicha provincia, identificadas por la clave de registro PRETOR, el nombre de la instalación y el titular.

¿Quién es el encargado de la liquidación?

El organismo encargado de la liquidación del régimen retributivo específico es la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

La entidad responsable de la liquidación de la energía de subasta en el marco del régimen económico de energías renovables es el operador del mercado.

Preguntas frecuentes sobre el Régimen Retributivo Específico

General

Dudas generales

¿Qué es una instalación tipo?

Cada instalación, en función de sus características, tendrá asignada una instalación tipo. La instalación tipo representa una instalación estándar que agrupa a un conjunto de instalaciones que tienen características comunes (por ejemplo, tecnología, potencia, año de autorización de explotación definitiva, etc...). Para cada instalación tipo se aprueban unos parámetros retributivos, de forma que dichos parámetros retributivos se aplicarán a las instalaciones que tengan asignada dicha instalación tipo.

¿Cómo sé cuál es mi instalación tipo?

Para conocer la instalación tipo que le corresponde debe:

- Clasificar la instalación en grupo y subgrupo tal y como marca el artículo 2 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**.
- Consultar en la **Orden TED/171/2020, de 24 de febrero**, Anexo I, apartados A, B o C según corresponda. En estas tablas, dependiendo de las características concretas de la instalación (combustible principal, potencia clasificatoria, convocatoria, año de autorización de explotación o tecnología), encontrará la instalación tipo que le corresponde a su instalación, así como el código identificador que le corresponde y que será del tipo IT-XXXXX, siendo números estos cinco últimos dígitos.

¿Qué se entiende por autorización de explotación definitiva a efectos de calcular la instalación tipo?

Según establece la disposición adicional segunda de la **Orden IET/1045/2014, de 16 de junio**, las referencias incluidas en la orden a autorización de explotación se entenderán realizadas, en su caso, al acta de puesta en marcha o en servicio.

¿Qué potencia se debe tener en cuenta para determinar la instalación tipo de una instalación?

En el caso de que una de las características a considerar para determinar la instalación tipo asignada a cada instalación sea la potencia, se tomará la potencia instalada de esta última, salvo que ésta pertenezca a un conjunto de instalaciones, en cuyo caso se tomará la suma de las potencias instaladas de las instalaciones unitarias que formen parte de él.

A estos efectos, formarán parte de un conjunto de instalaciones aquellas que cumplan con los criterios especificados en el artículo 14.2 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo, si una instalación no pertenece a un conjunto de instalaciones, pero está formada por varias fases o unidades retributivas, debe tenerse en cuenta que el valor de la potencia a considerar para la determinación de la instalación tipo es el correspondiente a la suma de las potencias instaladas de cada una de las fases de las que consta la instalación.

¿Qué es una hibridación?

La hibridación se define como el empleo de varios combustibles o tecnologías en una misma instalación. De acuerdo con el artículo 4 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, modificado por la disposición final 3.2 del **Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre**, el régimen retributivo específico solo será aplicable a las instalaciones híbridas incluidas en uno de los siguientes tipos:

- **Hibridación tipo 1:** aquella instalación que incorpore dos o más de los combustibles principales indicados para los grupos b.6, b.8 y los licores negros del grupo c.2, y que en su conjunto supongan en cómputo anual, como mínimo, el 90 por ciento de la energía primaria utilizada medida por sus poderes caloríficos inferiores.
- **Hibridación tipo 2:** aquella instalación del subgrupo b.1.2 que incorpore adicionalmente uno o más de los combustibles principales indicados para los grupos b.6, b.7 y b.8.
- **Hibridación tipo 3:** aquella instalación con derecho a la percepción del régimen retributivo específico a la que se incorpore una tecnología renovable de las definidas en los grupos y subgrupos de la categoría b) del artículo 2. No se considerarán hibridaciones tipo 3 aquellas instalaciones cuyas características hagan que puedan ser consideradas de tipo 1 o tipo 2.

¿Qué requisitos se exige a una instalación híbrida para que pueda tener derecho a régimen retributivo?

La instalación híbrida debe estar incluida en alguno de los tipos de hibridación que se definen en el artículo 4 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**.

El titular de la instalación debe mantener un registro documental que permita determinar de manera fehaciente e inequívoca la energía eléctrica producida atribuible a cada uno de los combustibles y tecnologías de los grupos especificados.

A estos efectos, en el caso de las hibridaciones tipo 3 deberán disponer de los equipos de medida necesarios para la determinación la energía generada por cada una de ellas que permita la adecuada retribución de los regímenes económicos que les sean de aplicación.

¿Cuál es la potencia de una instalación con derecho a régimen retributivo específico?

La potencia con derecho a régimen retributivo específico de cada instalación será la que le corresponda de acuerdo con la normativa que hubiera sido de aplicación en cada caso en el otorgamiento de su régimen económico.

Para la determinación de la potencia con derecho a régimen retributivo específico de una instalación, se tomará como valor el de la potencia inscrita a tal efecto en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación para dicha instalación.

La potencia de la instalación podrá diferir de la potencia inscrita en estado de preasignación, con los siguientes efectos:

- Si la potencia instalada es inferior a la inscrita en el registro en estado de preasignación, la potencia con derecho a régimen retributivo específico que se inscribirá en el registro en estado de explotación será la potencia finalmente ejecutada.
- Si la potencia instalada es superior a la inscrita en el registro en estado de preasignación, la potencia con derecho a régimen retributivo específico que se inscribirá en el registro en estado de explotación será la potencia inscrita en estado de preasignación.

¿Qué duración tendrá cada período regulatorio?

Seis años, de acuerdo a lo establecido en la **Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico**.

El primer periodo regulatorio fue el comprendido entre el 14 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2019. (Disposición adicional primera del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**).

El segundo periodo regulatorio será el comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2025.

Renuncias a procedimientos arbitrales y judiciales para mantener la estabilización de la rentabilidad

¿Qué tipo de procedimientos judiciales no suponen una limitación al acceso al mecanismo de estabilización de la rentabilidad razonable?

Los procedimientos afectados por la disposición final tercera bis.3 de la **Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico**, son aquellos que se dirigen contra las normas que definen el marco general del régimen retributivo específico y que son los afectados por el mecanismo de

acceso a la estabilización de la rentabilidad establecido en el apartado 1 de la citada disposición. Precizando este criterio, no suponen una limitación al acceso a la estabilización de la rentabilidad los procedimientos judiciales que se dirijan contra las siguientes normas:

1. Ordenes de actualización de parámetros retributivos posteriores a la **Orden IET 1045/2014, de 16 de junio**, con la que culminó la evolución del marco regulatorio actual.
2. Ordenes en las que se establecen nuevas subastas o convocatorias para otorgar el régimen retributivo específico a nuevas instalaciones.
3. Normas que, aun afectando al flujo de caja de las instalaciones, no tengan por objeto la regulación del régimen retributivo específico, y en particular la **Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética**.

Reasignación de las instalaciones no incluidas en sectores considerados en riesgo de fuga de carbono

¿Dónde puedo consultar los sectores o subsectores que se consideran en riesgo de fuga de carbono?

Los sectores y subsectores que se consideran expuestos al riesgo de fuga de carbono se enumeran en una lista oficial, aprobada por una Decisión de la Comisión Europea.

Para el periodo 2015-2019, prorrogado para 2020, será de aplicación la lista del anexo de la **Decisión de la Comisión, de 27 de octubre de 2014**.

Para el periodo 2021-2030 será de aplicación la lista recogida en el anexo de la **Decisión Delegada (UE) 2019/708 de la Comisión, de 15 de febrero de 2019**.

¿Cuál es la fecha de efectos prevista para la asignación de las instalaciones tipo que no estén en riesgo de fuga?

La fecha de efecto es 1 de enero de 2020.

¿Cómo sé qué instalación tipo me corresponde si pertenezco a un sector o subsector que no está en riesgo de fuga de carbono?

La tabla de códigos identificativos de las instalaciones tipo de aplicación a las instalaciones que pertenecen a sectores o subsectores que no están en riesgo de fuga de carbono se encuentra en el anexo I.B de la **Orden TED/171/2020, de 24 de febrero**. La tabla recoge la equivalencia entre la instalación tipo ya aprobada, cuyos parámetros retributivos son calculados considerando que se encuentra en un sector en riesgo de fuga de carbono, y la nueva instalación tipo equivalente, cuyos parámetros retributivos son calculados considerando que no se encuentra en un sector en riesgo de fuga de carbono.

Así pues, a modo de ejemplo, si su instalación tiene actualmente asignado el código de instalación tipo IT-01039 y pertenece a un sector o subsector que no está en riesgo de fuga de carbono, podrá solicitar la asignación a la IT-11039.

¿Qué efectos económicos tendrá en mi instalación la asignación de la nueva IT?

La nueva instalación tipo mantiene idénticas características técnicas y económicas que la ya aprobada, a excepción del criterio de asignación de los derechos gratuitos de emisión.

Puede consultar los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a los años 2020, 2021 y 2022 en el anexo II de la **Orden TED/171/2020, de 24 de febrero**.

Para las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio de combustible, se puede consultar el valor de la retribución a la operación que será de aplicación en el primer semestre de 2020 en el anexo III.B de la citada orden.

Retribución y parámetros

¿Puedo percibir retribución específica si mi instalación no está inscrita en el registro de régimen retributivo específico?

No. Para la percepción del régimen retributivo específico es condición necesaria que las instalaciones estén inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

¿Por qué términos está compuesto el régimen retributivo específico?

El régimen retributivo específico está compuesto por dos términos:

- **Retribución a la inversión:** es un término por unidad de potencia instalada destinado a cubrir, cuando proceda, los costes de inversión para cada instalación tipo que no puedan ser recuperados por la venta de la energía en el mercado.
- **Retribución a la operación:** es un término a la operación que cubrirá, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos de explotación de dicha instalación tipo.

Excepcionalmente, el régimen retributivo específico podrá incorporar además un incentivo a la inversión cuando su instalación suponga una reducción significativa de los costes en los sistemas de los territorios no peninsulares.

¿Qué ingresos puede percibir una instalación durante su vida útil regulatoria?

En virtud del artículo 11 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, las instalaciones podrán percibir durante su vida útil regulatoria:

- **Los ingresos que les correspondan por su participación en el mercado de producción de energía eléctrica** a través de cualquiera de sus modalidades de contratación.

- **Ingresos procedentes de la retribución a la inversión.** Para el cálculo de los ingresos anuales procedentes de la retribución a la inversión de una instalación, se multiplicará la retribución a la inversión (R_{inv}) de la instalación tipo asociada, por la potencia con derecho a régimen retributivo específico, sin perjuicio de la corrección en función del número de horas equivalentes de funcionamiento según el artículo 21 del mismo Real Decreto.
- **Ingresos procedentes de la retribución a la operación.** Para el cálculo de los ingresos procedentes de la retribución a la operación de una instalación, se multiplicará, para cada periodo de liquidación, la retribución a la operación (R_o) de la instalación tipo asociada, por la energía vendida en el mercado de producción en cualquiera de sus formas de contratación en dicho periodo, imputable a la fracción de potencia con derecho a régimen retributivo específico, sin perjuicio de la corrección en función del número de horas equivalentes de funcionamiento según el artículo 21 mencionado. En aplicación del artículo 14.7 d) de la **Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico**, para el subgrupo b.1.2 se excluirá de la energía antes citada, la energía eléctrica imputable a la utilización de otros combustibles, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 25 del mismo Real Decreto, para las instalaciones híbridas.
- Excepcionalmente el régimen retributivo podrá incorporar un incentivo a la inversión para aquellas instalaciones de determinadas tecnologías situadas en sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares cuando supongan una reducción global del coste de generación en dichos sistemas, según lo establecido en el artículo 18 del mismo Real Decreto.

¿Cómo puedo estimar la retribución que voy a percibir?

En primer lugar, deberá conocer cuál es la instalación tipo que le corresponde a su instalación. Una vez conocida ésta, la retribución concreta de cada instalación se obtendrá a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo que le corresponde y de las características de la propia instalación.

¿Qué son los parámetros retributivos?

A cada instalación tipo le corresponderá un conjunto de parámetros retributivos que se calcularán por referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada, que concretan el régimen retributivo específico y permiten la aplicación del mismo a las instalaciones asociadas a dicha instalación tipo.

Los parámetros retributivos más relevantes necesarios para la aplicación del régimen retributivo específico son los siguientes:

- retribución a la inversión (R_{inv}),
- retribución a la operación (R_o),
- incentivo a la inversión por reducción del coste de generación (I_{inv}),
- vida útil regulatoria,
- número de horas de funcionamiento mínimo,
- umbral de funcionamiento,

- número de horas de funcionamiento máximas a efectos de percepción de la retribución a la operación, en su caso,
- límites anuales superiores e inferiores del precio del mercado,
- precio medio anual del mercado diario e intradiario.

Adicionalmente, serán parámetros retributivos todos aquellos parámetros necesarios para calcular los anteriores, de forma enunciativa y no limitativa. Los más relevantes serán los siguientes:

- valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo,
- estimación del precio de mercado diario e intradiario,
- número de horas de funcionamiento de la instalación tipo,
- estimación del ingreso futuro por la participación en el mercado de producción,
- otros ingresos de explotación definidos en el artículo 24,
- estimación del coste futuro de explotación,
- tasa de actualización que toma como valor el de la rentabilidad razonable,
- coeficiente de ajuste de la instalación tipo,
- valor neto del activo.

¿Dónde puedo encontrar los principales parámetros retributivos de una instalación tipo?

Una vez conocida la instalación tipo correspondiente a su instalación y su código identificativo, consultando la orden ministerial correspondiente al periodo regulatorio en curso, encontrará los parámetros retributivos para dicho periodo. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

Los periodos regulatorios serán consecutivos y tendrán una duración de seis años. Cada periodo regulatorio se dividirá en dos semiperiodos regulatorios de tres años.

En la revisión que corresponda a cada período regulatorio se podrán modificar todos los parámetros retributivos. En ningún caso, una vez reconocida la vida útil regulatoria o el valor estándar de la inversión inicial de una instalación tipo, se podrán revisar dichos valores.

A los tres años del inicio del periodo regulatorio se revisarán para el resto del periodo regulatorio, las estimaciones de ingresos por la venta de la energía generada, valorada al precio del mercado de producción, en función de la evolución de los precios del mercado y las previsiones de horas de funcionamiento.

Asimismo, se revisarán las estimaciones de precios de mercado de producción para los tres primeros años del periodo regulatorio ajustándolas a los precios reales del mercado.

Al menos anualmente se actualizarán los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

¿Hasta cuándo puede una instalación percibir el régimen retributivo específico?

Las instalaciones dejarán de percibir la retribución a la inversión y la retribución a la operación desde el momento en que superen su vida útil regulatoria. Las instalaciones que, aun estando dentro de su vida útil regulatoria, hubieran alcanzado el nivel de rentabilidad razonable, tendrán una retribución a la inversión nula y mantendrán, en su caso, la retribución a la operación durante dicha vida útil regulatoria.

La retribución a la inversión de mi instalación tipo es cero, ¿Por qué? ¿qué consecuencias tiene?

La retribución a la inversión es nula para aquellas instalaciones que hayan alcanzado la rentabilidad razonable.

Dichas instalaciones percibirán los ingresos derivados de su participación en el mercado y, en su caso, la retribución a la operación.

En ningún caso se reclamarán las retribuciones percibidas por la energía producida con anterioridad al 14 de julio de 2013, aunque se constatase que en dicha fecha pudiera haberse superado la rentabilidad razonable.

La retribución a la operación de mi instalación es cero ¿por qué?

La retribución a la operación es nula para aquellas instalaciones cuyos costes de explotación sean compensados mediante los ingresos de explotación.

Tengo una instalación en la cual parte de su potencia no tiene otorgado derecho a régimen retributivo. Para poder liquidar ¿cómo se calculará la energía imputable a la fracción de potencia con derecho a régimen retributivo específico?

De acuerdo con lo previsto en el artículo 11.6.b) del ***Real Decreto 413/2014, de 6 de junio***, para el cálculo de la energía imputable a la fracción de potencia con derecho a régimen retributivo específico se multiplicará, la energía producida, por la ratio resultante de dividir la potencia con derecho a régimen retributivo específico entre la potencia instalada.

[Convocatorias](#)

[Dudas generales](#)

Mi instalación resultó inscrita en el registro en estado de preasignación en una convocatoria habilitada tras la entrada en vigor del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, ¿puedo obtener una prórroga del plazo máximo de ejecución de la instalación?

De acuerdo con el artículo 46 del ***Real Decreto 413/2014, de 6 de junio***, para que una instalación pueda ser inscrita en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, será requisito imprescindible que la instalación esté totalmente finalizada en la fecha límite, que es

la determinada por el cómputo del plazo máximo y, como tal, improrrogable, que se establezca por la orden correspondiente a cada una de las convocatorias desde la publicación de la resolución de adjudicación del procedimiento de concurrencia competitiva y de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por lo tanto, no es posible la concesión de prórroga sobre el plazo marcado para cada convocatoria.

¿Puedo cambiar las características del proyecto de una instalación una vez ha resultado inscrito en el registro en estado de preasignación? ¿Afectaría a la posterior solicitud de inscripción en estado de explotación y al régimen retributivo específico?

Con carácter general, cada convocatoria será regulada mediante una orden ministerial que determinará y fijará los requisitos que deben cumplir las instalaciones que optarán a la asignación del régimen retributivo específico.

De este modo, puede haber convocatorias por las que la asignación del citado régimen se realice a proyectos concretos, cuyas características básicas (entre ellas, su ubicación, tecnología o potencia) deban permanecer inalterables, y convocatorias por las que la asignación del citado régimen se realice para un valor de potencia determinada en función de la tecnología, pero no asociado a una instalación concreta, en cuyo caso no se exigirá la determinación de antemano de dichas características básicas.

Por tanto, depende de la convocatoria.

Quiero solicitar la inscripción en el registro en estado de preasignación en una convocatoria aprobada después de la publicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, ¿debo presentar el resguardo de depósito de garantía en la Caja General de Depósitos?

Según establece el artículo 44 del *Real Decreto 413/2014, de 6 de junio*, para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación será necesaria la presentación, ante la Dirección General de Política Energética y Minas, del resguardo de la Caja General de Depósitos acreditativo de haber depositado una garantía económica por la cuantía que se especifique por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo (actual Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico).

La garantía se podrá constituir en la modalidad de **efectivo, aval** presentado por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o **seguro de caución**, y la persona o entidad que constituya la misma deberá coincidir con el solicitante de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

El **objeto** de la garantía será la inscripción de la instalación en el referido registro, cumpliendo, en todo caso, los requisitos establecidos en el artículo 46 del mismo real decreto, indicándose expresamente en el resguardo de constitución de la garantía que ésta es depositada a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el mencionado artículo 44, sin perjuicio de las especificaciones concretas de cada convocatoria que se determinen en la orden ministerial correspondiente.

Por orden ministerial se detallará la **cuantía** de la garantía y la posible exención de la presentación de ésta a determinadas instalaciones que se encuentren en avanzado estado de tramitación o construcción o cuando sean de potencia reducida.

Mi instalación ha resultado inadmitida/desestimada en el procedimiento de inscripción en el registro en estado de preasignación en una convocatoria aprobada después de la publicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, ¿puedo recuperar la garantía constituida?

Sí. En este caso, para recuperar la garantía depositada en la Caja General de Depósitos, deberá presentar una solicitud de cancelación de la garantía por vía electrónica, a través de la **Sede Electrónica** del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas con la referencia en el asunto de su número de expediente o solicitud presentada, la cual deberá incluir:

- El desistimiento explícito de la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico.
- La solicitud de emisión por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas de la orden de cancelación de depósito de la garantía.

Por su parte, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en respuesta a la solicitud, remitirá el resguardo de la cancelación de la garantía emitido por la Caja General de Depósitos, documento que podrá presentar ante la propia Caja o la entidad de crédito o de seguros para proceder a la liberación de la garantía.

Mi instalación ha resultado inscrita en el registro en estado de preasignación en una convocatoria aprobada después de la publicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, ¿qué repercusiones tiene que no construya la instalación?

El apartado 5 del artículo 44 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, establece que, una vez resuelta favorablemente la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, el desistimiento en la construcción de la instalación supondrá la ejecución de la garantía depositada para la inscripción en el citado registro.

Mi instalación resultó inscrita en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, ¿puedo reemplazar la garantía que presenté en el momento de realizar la solicitud de inscripción?

Sí, la garantía aportada en su momento puede reemplazarse por otro resguardo de una nueva garantía equivalente (por la misma cuantía, con la misma finalidad y con el mismo objeto) depositada en la Caja General de Depósitos, en alguna las modalidades aceptadas por el artículo 44 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**. Adicionalmente, será admitido como forma de garantía el contrato de seguro de caución celebrado con una entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución, siempre y cuando se cumplan los requisitos desarrollados en la pregunta frecuente “¿Cuál debe ser la modalidad de la garantía exigida para solicitar el acceso y conexión a la red?”.

Podrá realizar dicha solicitud a través del formulario específico de gestión de garantías de la aplicación del registro de régimen retributivo específico **ERIDE** ubicada en la Sede Electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, denominado "**Solicitud de devolución de garantía**", accediendo con certificado electrónico y seleccionando el expediente correspondiente.

He presentado una solicitud de inscripción en el registro en estado de preasignación en una convocatoria aprobada después de la publicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, ¿puedo solicitar la cancelación de la garantía económica constituida?

Según establece el apartado 3 del artículo 44 del citado real decreto, en cualquier momento anterior a la resolución de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, podrá desistir explícitamente de la misma y solicitar la cancelación de la garantía.

Una vez emitida la resolución de inscripción en preasignación, según regula el apartado 2 del artículo 47 de dicha norma, la garantía será cancelada de oficio cuando la instalación sea inscrita en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

[Preguntas frecuentes sobre el régimen económico de energías renovables](#)

[General](#)

[Retribución de las instalaciones](#)

En el caso de la tecnología solar fotovoltaica, ¿qué potencia se utiliza para calcular las energías mínima y máxima de subasta definidas en los artículos 14 y 15 del Real Decreto 960/2020: la potencia pico o la potencia del inversor?

De acuerdo con lo previsto en estos artículos, las citadas energías se calculan con las siguientes fórmulas:

Energía mínima de subasta = Potencia * Número mínimo de horas equivalentes de funcionamiento anual * Plazo máximo de entrega expresado en años

Energía máxima de subasta = Potencia * Número máximo de horas equivalentes de funcionamiento anual * Plazo máximo de entrega expresado en años

La potencia que se utiliza en estas fórmulas es la potencia inscrita en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación, salvo que la potencia inscrita en el registro en estado de explotación sea inferior, en cuyo caso, se utilizará esta última.

Por otra parte, la potencia inscrita en el registro en estado de preasignación no podrá ser superior a la potencia adjudicada.

En el caso de la subasta de 26 de enero de 2021, el producto a subastar es la potencia instalada, de acuerdo con la definición del artículo 3 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, en vigor en el momento del cierre de plazo para la entrega de la documentación para la calificación y la

precalificación. Tras la entrada en vigor del **Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre**, el artículo 3 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, queda redactado como sigue:

«En el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

- a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.*
- b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.»*

En caso de instalaciones de tecnología solar fotovoltaica, esta definición de potencia instalada será la que deba utilizarse para la subasta y para los procedimientos administrativos relacionados con el régimen económico de energías renovables que se deriven de ella.

¿Qué ocurre cuando el precio del mercado eléctrico sea igual o inferior al precio de exención de cobro?

De acuerdo con el artículo 18.4 del **Real Decreto 960/2020**, en aquellos periodos de negociación en los que el precio del mercado diario o intradiario resulte igual o inferior al precio de exención de cobro, que se fija en cero euros/MWh, el precio a percibir por las instalaciones acogidas al régimen económico de energías renovables por la energía negociada en dichos periodos de negociación será igual al precio de mercado.

Esta energía no se contabilizará como energía de subasta.

A efectos de las penalizaciones, se tendrá en cuenta la energía generada durante estos periodos.

Mediante la orden por la que se regule el mecanismo de subasta se podrá establecer, para subastas concretas y si resulta pertinente conforme a criterios comunes en el mercado interior de la electricidad, un precio de exención de cobro superior a cero euros/MWh. En la subasta de 26 de enero de 2021 se ha fijado un precio de exención de cobro igual a cero euros/MWh.

¿Cuál es el valor del porcentaje de ajuste de mercado?

Con carácter general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.2 del **Real Decreto 960/2020**, el valor del porcentaje de ajuste de mercado se expresará en tanto por uno y estará comprendido entre 0 y 0,5, siendo fijado en la orden por la que se regule el mecanismo de subasta.

Para la subasta de 26 de enero de 2021, el porcentaje de ajuste está fijado en el anexo de la **Orden TED/1161/2020** y toma como valor 0,05 o 0,25, en función de la tecnología y de la capacidad de gestión de las instalaciones.

En el artículo 18 del Real Decreto 960/2020, relativo a la retribución de las instalaciones acogidas al régimen económico de energías renovables, ¿hay un error en las fórmulas del

apartado 2 del precio a percibir? Tanto en la fórmula del precio a percibir en el mercado diario como en la del mercado intradiario aparece el precio del mercado diario.

No, no hay ningún error en las fórmulas del precio a percibir del artículo 18.2. Tanto en la fórmula del precio a percibir en el mercado diario como en la del mercado intradiario se utiliza como referencia para calcular el valor del ajuste de mercado el precio del mercado diario, para evitar arbitrajes entre ambos mercados.

¿Qué ocurre si una instalación tiene menos horas de funcionamiento que el número mínimo de horas equivalentes de funcionamiento anual aprobado?

El número mínimo de horas equivalentes de funcionamiento anual se utiliza para calcular la energía mínima de subasta definida en el artículo 14 del **Real Decreto 960/2020**, que ha de ser alcanzado por cada instalación antes de la fecha de finalización del plazo máximo de entrega.

Si una instalación tiene menos recurso y puede funcionar menos horas al año, y por tanto prevé que no va a poder alcanzar la energía mínima de subasta en el plazo máximo de entrega, tiene la posibilidad de instalar mayor potencia, dado que no hay restricciones a la potencia a inscribir en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de explotación. El artículo 28.5 del **Real Decreto 960/2020** establece que “la potencia inscrita en el registro en estado de explotación se corresponderá con la potencia realmente instalada, pudiendo ser superior a la potencia inscrita en estado de preasignación.”

Por ejemplo, un derecho adjudicado en la subasta de 26 de enero de 2021 de 50MW de tecnología fotovoltaica y posteriormente inscrito en el registro en estado de preasignación, tendrá una energía mínima de subasta de 50MW x 1.500h/año x 12 años. Si prevé funcionar menos de 1.500 horas al año, puede optar por construir una instalación de 60MW, para así alcanzar la energía mínima de subasta anteriormente calculada con un menor número de horas reales de funcionamiento al año.

¿Qué ocurre si una instalación tiene más horas de funcionamiento que las reconocidas como número máximo de horas equivalentes de funcionamiento aprobado?

El número máximo de horas equivalentes de funcionamiento anual se utiliza para calcular la energía máxima de subasta definida en el artículo 14 del **Real Decreto 960/2020**, que al alcanzarse por cada instalación supone la salida de la instalación del régimen económico de energías renovables.

Si una instalación tiene más recurso y puede funcionar más horas al año, alcanzará la energía máxima de subasta con anterioridad al plazo máximo de entrega. En ese momento, la instalación se desvinculará del régimen económico de energías renovables, y, por lo tanto, podrá vender la energía en el mercado, percibiendo a partir de entonces la remuneración del mercado eléctrico.

Participación en el mercado

Durante el plazo máximo de entrega del régimen económico de energías renovables, ¿puedo vender parte de la energía de alguna otra forma al margen de dicho régimen económico?

¿Puede ir a mercado parte de la energía y obtener la remuneración de mercado en lugar del precio a percibir del régimen económico de energías renovables?

No, de acuerdo con el artículo 18 del ***Real Decreto 960/2020***, desde la fecha de inicio del plazo máximo de entrega hasta la fecha de finalización de dicho plazo, cada unidad retributiva acogida al régimen económico de energías renovables participará en el mercado, contabilizando toda la energía así negociada como energía de subasta, con las siguientes particularidades.

- Una vez que la unidad retributiva acogida al régimen económico de energías renovables haya alcanzado la energía máxima de subasta, se dará por finalizada de forma automática la aplicación del régimen económico de energías renovables y, por lo tanto, el cómputo de energía de subasta.
- Una vez superado el volumen de energía mínima de subasta, los titulares de las instalaciones podrán renunciar a dicho régimen y continuar con su actividad, participando libremente en el mercado de producción de energía eléctrica y percibiendo la retribución que de ello se derive.

¿Se puede vender parte de la energía de la instalación adjudicataria del Régimen económico de energías renovables en contratos bilaterales?

No, de acuerdo con el artículo 21.1 del ***Real Decreto 960/2020***, los titulares de instalaciones acogidas al régimen económico de energías renovables no podrán declarar contratos bilaterales físicos con dichas instalaciones durante el periodo de tiempo en que estén acogidos a dicho régimen. Una vez que finalice el plazo máximo de entrega, se alcance la energía máxima de subasta o se renuncie al régimen económico de energías renovables, en los términos previstos en el artículo 18 del ***Real Decreto 960/2020***, sí podrá venderse la energía a través de contratos bilaterales.

¿Qué energía computa como energía de subasta?

Para el cómputo de la energía de subasta se considerará la energía negociada en el mercado diario e intradiario, así como la energía negociada en los servicios de ajuste y de balance, excluyendo la energía de aquellos periodos de negociación en los que el precio del mercado diario o intradiario resulte igual o inferior al precio de exención de cobro, que se fija en cero euros/MWh, en los términos previstos en los artículos 13, 18 y 21 del ***Real Decreto 960/2020***.

¿La energía de subasta es la casada en los mercados?

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del ***Real Decreto 960/2020***, la energía de subasta es aquella energía negociada durante el plazo máximo de entrega por las instalaciones acogidas al régimen económico de energías renovables mediante su participación en el mercado, que incluye el mercado diario e intradiario y los servicios de ajuste y de balance. Se trata, por tanto, de energía negociada, no energía generada.

Si una instalación acogida al régimen económico de energías renovables oferta en el mercado a un precio muy alto y no se le adjudica energía a producir, ¿podría o no vender su energía?

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.4 del Real Decreto 960/2020, las instalaciones acogidas al régimen económico de energías renovables ofertarán en el mercado diario e intradiario con su mejor previsión de producción y de acuerdo a las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de producción de energía eléctrica. En caso de que la energía ofertada no resulte casada, no computará a efectos del régimen económico de energías renovables ni podrá ser vendida de forma alternativa.

Durante el periodo de tiempo en el que la instalación esté acogida al régimen económico de energías renovables, toda la energía debe ser negociada en el mercado diario e intradiario y en los servicios de ajuste y de balance.

En el caso de una instalación solar fotovoltaica, cuyo número mínimo de horas equivalentes de funcionamiento anual establecido en la orden TED/1161/2020 es de 1.500, si la planta produce 1900 h/año, la energía correspondiente a esas 400 h/año restantes (1.900-1.500), ¿se puede vender a pool?

No, desde la fecha de inicio del plazo máximo de entrega hasta la fecha de finalización de dicho plazo, la instalación acogida al régimen económico de energías renovables debe participar con toda su energía en el régimen económico de energías renovables hasta que se supere el volumen de energía mínima de subasta y se renuncie al régimen, se alcance la energía máxima de subasta, o se renuncie a dicho régimen sin haber superado el volumen de energía mínima de subasta - bajo penalización económica-.

El cómputo de energía no se realiza por años, sino de forma agregada. Si se producen 1.900 h/año, lo que ocurrirá es que se alcanzará la energía mínima de subasta antes del plazo de 12 años previsto. En ese caso, puede optarse por continuar acogido al régimen económico de energías renovables hasta alcanzar la energía máxima de subasta, o renunciar a ello y optar por vender la energía en el mercado, en bilaterales, etc.

Si se supera la energía mínima de subasta equivalente correspondiente a un hito de control intermedio, ¿se puede vender el excedente de energía generada a pool? ¿Se puede decidir qué energía vender a pool y qué energía a subasta?

Por ejemplo, si la planta genera 300 kWh y el hito marca 250 kWh, esos 50 kWh ¿Se podrían vender a mercado? ¿Podrían ser los primeros 50 kWh producidos?

No, desde la fecha de inicio del plazo máximo de entrega hasta la fecha de finalización de dicho plazo, la instalación acogida al régimen económico de energías renovables debe participar con toda su energía en el régimen económico de energías renovables hasta que se supere el volumen de energía mínima de subasta y se renuncie al régimen, se alcance la energía máxima de subasta, o se renuncie a dicho régimen sin haber superado el volumen de energía mínima de subasta - bajo penalización económica-.

¿Cómo se retribuye la participación de una instalación acogida al REER en los servicios de ajuste y de balance?

A las instalaciones acogidas al REER que participen y resulten asignadas en los servicios de ajuste y balance se les practicará una liquidación que tendrá las siguientes componentes:

1. REE le liquidará la energía asignada en cada uno de dichos servicios al precio resultante de los mismos.
2. OMIE le liquidará el neto de la energía asignada en la hora en los servicios de ajuste y balance, valorada al precio resultante de la diferencia de precio entre el precio a percibir y el precio del mercado diario, es decir:

$$X \text{ MWh} * (P_{\text{percibir}} - \text{PMD}) \text{ €/MWh}$$

Siendo:

X= Energía neta asignada en la hora en los servicios de ajuste y balance

$P_{\text{percibir}} = P_{\text{adjudicado}} + P_{\text{ajuste}} * (\text{PMD} - P_{\text{adjudicado}})$

$P_{\text{ajuste}} = \text{Porcentaje de ajuste al mercado}$

$P_{\text{adjudicado}} = \text{Precio de adjudicación de la instalación}$

$\text{PMD} = \text{Precio del Mercado Diario}$

Ejemplo 1:

Instalación acogida al REER con un precio de adjudicación $P_{\text{adjudicado}} = 30 \text{ EUR/MWh}$ y un porcentaje de ajuste de Mercado $P_{\text{ajuste}} = 25\%$ participa en los siguientes servicios de ajuste del sistema en la hora h, en la cual el precio del mercado diario es $\text{PMD}, h=50 \text{ EUR/MWh}$:

1. Vende 10 MWh en el proceso de restricciones técnicas en la hora h a un precio de 60 EUR/MWh
2. Compra 1 MWh en el proceso de regulación terciaria a bajar en la hora h a un precio de 20 EUR/MWh

El resultado de la liquidación practicada a la instalación por REE y OMIE de los servicios de ajuste y balance en la hora h será:

1. REE le liquidará un saldo acreedor por su actuación en ambos servicios de:
 $10 \text{ MWh} * 60 \text{ EUR/MWh} - 1 \text{ MWh} * 20 \text{ EUR/MWh} = 580 \text{ EUR}$
2. OMIE le liquidará un saldo deudor por la energía neta de:
 $[10 \text{ MWh} - 1 \text{ MWh}] * [30 \text{ EUR/MWh} + 0,25 * (50 \text{ EUR/MWh} - 30 \text{ EUR/MWh})] - 50 \text{ EUR/MWh} = -135 \text{ EUR}$

Ejemplo 2:

Instalación acogida al REER con un precio de adjudicación $P_{\text{adjudicado}} = 30 \text{ EUR/MWh}$ y un porcentaje de ajuste de Mercado $P_{\text{ajuste}} = 25\%$ participa en los siguientes servicios de ajuste del sistema en la hora h, en la cual el precio del mercado diario es $\text{PMD}, h=50 \text{ EUR/MWh}$:

1. Compra 10 MWh en el proceso de regulación de terciaria a bajar en la hora h a un precio de 20 EUR/MWh

El resultado de la liquidación practicada a la instalación por REE y OMIE de los servicios de ajuste y balance en la hora h será:

1. REE le liquidará un saldo deudor por su actuación en ambos servicios de:
 $-10 \text{ MWh} * 20 \text{ EUR/MWh} = -200 \text{ EUR}$
2. OMIE le liquidará un saldo acreedor por la energía neta de:
 $-10 \text{ MWh} * [(30 \text{ EUR/MWh} + 0,25 * (50 \text{ EUR/MWh} - 30 \text{ EUR/MWh})) - 50 \text{ EUR/MWh}] = 150 \text{ EUR}$

Procedimientos administrativos

¿Se pueden transferir los derechos obtenidos tras la celebración de la subasta a otra sociedad (cambiar entre matriz y filial, sociedades vehículo, etc.)?

Sí, las instalaciones inscritas en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables podrán solicitar el cambio de titularidad, total o parcialmente, en cualquier momento, con independencia de la fase en la que se encuentre la instalación o instalaciones que se ejecuten para cubrir la potencia inscrita en estado de preasignación.

No obstante lo anterior, según el artículo 13 de la **Orden TED/1161/2020**, serán los adjudicatarios de la subasta quienes dirijan la solicitud de inscripción en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación.

Asimismo, según el artículo 28.1 del **Real Decreto 960/2020**, para poder ser inscrito en el registro en estado de explotación, el titular que conste en estado de preasignación deberá ser quien presente la solicitud y deberá coincidir con el titular que conste en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

¿Qué documentación es necesario presentar para llevar a cabo un cambio de titularidad?

Dependiendo del grado de maduración del proyecto, para la acreditación del cambio de titularidad, y de los derechos y obligaciones derivados de la misma a efectos del régimen económico de energías renovables, se le solicitará que aporte, entre otra, la siguiente documentación:

- Documento acreditativo de capacidad de representación entre el representante y el titular nuevo (escritura pública de constitución de sociedad, de acuerdos sociales, de nombramiento y/o cambio de administrador/representante, de absorción/fusión de sociedades, modificación de acuerdos sociales, poder notarial, etc.).

- Contrato de cesión de derechos relativos a la inscripción en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables entre cedente y cesionario, con firmas legitimadas notarialmente.

- Copia de la garantía económica y del resguardo de la Caja General de Depósitos de haber depositado dicha garantía, a favor de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a nombre del nuevo/s titular/es, cumpliendo en todo caso lo indicado en la normativa que regula la convocatoria por la que resultó la inscripción en el registro.

- Si la instalación ha iniciado la tramitación administrativa, deberá aportar la resolución del órgano competente de traspaso de titularidad del expediente de autorización administrativa de construcción.

- Si la instalación ha resultado inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, deberá aportar la resolución de cambio de titularidad en el citado registro, dictada por el órgano competente, en el que debe aparecer el nuevo titular. En el caso de instalaciones de potencia no superior a 100 kW este requisito no será necesario.

Si la solicitud de inscripción en estado de explotación se hace después de la fecha límite de disponibilidad de la instalación, pero con un retraso inferior a 1 mes ¿se ejecuta parcialmente la garantía? ¿O solo ocurre si el retraso es superior a 1 mes?

El artículo 28 del **Real Decreto 960/2020** regula el procedimiento de inscripción en el registro en estado de explotación.

Según el citado artículo, el titular de la inscripción en el registro en estado de preasignación deberá solicitar la inscripción en explotación con anterioridad a la finalización del plazo de 1 mes a contar desde la fecha límite de disponibilidad de la instalación o, en su caso, de la fecha de expulsión del régimen económico de energías renovables. Este plazo es el concedido por la normativa para la presentación de la solicitud.

Adicionalmente a lo anterior, para que la instalación pueda ser inscrita en explotación, la instalación deberá cumplir los requisitos del artículo 27.1 del citado real decreto con anterioridad a la fecha límite de disponibilidad de la instalación.

El hecho de presentar la solicitud con posterioridad a la fecha límite de disponibilidad de la instalación no implicará ejecución de las garantías, siempre y cuando los requisitos del artículo 27.1 se hayan cumplido antes de dicha fecha límite de disponibilidad.

Las fechas de inicio y fin del plazo máximo de entrega ¿cómo se ven afectadas en función de la fecha en la que la instalación es inscrita en el registro en estado de explotación?

El plazo máximo de entrega y la fecha de inicio del plazo máximo de entrega son establecidos en la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoca la subasta, y no se modifican. Por consiguiente, la fecha de fin del plazo máximo de entrega tampoco se modifica.

Adicionalmente, con relación a la fecha de inicio del plazo máximo de entrega, el artículo 28.5 del **Real Decreto 960/2020** establece expresamente que ésta no se verá afectada por la fecha de inscripción de la instalación en estado de explotación.

¿Puede una empresa participar en la subasta con la matriz y, a posteriori, inscribir en el registro en régimen de explotación a una de las SPVs? ¿En qué momento se podría hacer?

Sí, podrá participar en la subasta la matriz y posteriormente solicitar el correspondiente cambio de titularidad. Se recomienda consultar la pregunta “¿Se pueden transferir los derechos obtenidos tras la celebración de la subasta a otra sociedad?”.

Respecto a la retribución del régimen, ¿La percepción del mismo empieza cuando la planta es efectivamente registrada en estado de explotación, o deberá empezar siempre en la fecha de inicio del plazo máximo de entrega?

En el segundo caso, entendemos que la planta venderá la energía a mercado hasta que el régimen entre a aplicar.

De acuerdo con el artículo 18 del **Real Decreto 960/2020**, desde la fecha de inicio del plazo máximo de entrega hasta la fecha de finalización de dicho plazo, cada unidad retributiva acogida al régimen económico de energías renovables participará en el mercado, contabilizando toda la energía así negociada como energía de subasta.

No obstante, según el artículo 28.6 del citado real decreto, en ningún caso podrá aplicarse el régimen económico de energías renovables con anterioridad al día siguiente a la fecha de notificación al operador del mercado de la resolución de inscripción de la instalación en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de explotación.

Por tanto, la percepción del régimen económico de energías renovables comenzará desde la fecha de inicio del plazo máximo de entrega, siempre y cuando la instalación haya resultado inscrita en estado de explotación. En ningún caso se verá afectada la fecha de finalización del plazo máximo de entrega aprobada.

En el caso en el que la instalación haya sido inscrita en estado de explotación con anterioridad a la fecha de inicio del plazo máximo de entrega, podrá seguir vendiendo su energía en el mercado hasta la fecha de inicio citada.

Las instalaciones identificadas en una subasta que no han sido inscritas en estado de explotación ¿pueden volver a ser nuevamente identificadas en subastas posteriores?

No existe ninguna limitación al respecto para la subasta de 26 de enero de 2021: ni en el **Real Decreto 960/2020**, ni en la **Orden TED/1161/2020**, ni en la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 10 de diciembre de 2020, por lo que podrán presentarse a la subasta instalaciones que hubieran sido identificadas en el pasado.

No obstante lo anterior, la normativa reguladora de futuras subastas podría restringir la participación de instalaciones que hubieran sido identificadas en subastas celebradas con anterioridad.

En el caso de incumplimiento de los requisitos establecidos para la percepción del régimen económico de energías renovables en el artículo 27.1 del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, debido a circunstancias impositivas que no fueran ni directa ni indirectamente imputables al solicitante, ¿procederá la ejecución de la garantía para la inscripción en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación o dicha ejecución podría ser exceptuada por la Dirección General de Política Energética y Minas?

El artículo 25.5 del **Real Decreto 960/2020**, de 3 de noviembre, establece que “la orden por la que se regule el mecanismo de subasta podrá prever que la Dirección General de Política Energética y Minas pueda exceptuar la ejecución de la garantía depositada, si el incumplimiento

de los requisitos establecidos para la percepción del régimen económico del artículo 27.1 viene dado por circunstancias impositivas que no fueran ni directa ni indirectamente imputables al interesado.”

Dado que la **Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre**, no ha previsto ninguna excepción en este sentido, la citada Dirección General no podrá exceptuar la ejecución de la garantía depositada.

Si para una inscripción en el registro en estado de preasignación con una potencia de 50 MW se identifican 2 instalaciones, una de 40 MW y otra de 20 MW, ¿toda la energía de ambas instalaciones se considerará como energía de subasta? ¿Cómo se reparte la energía de subasta entre ambas instalaciones?

El artículo 28.5 del **Real Decreto 960/2020** establece que la potencia inscrita en el registro en estado de explotación se corresponderá con la potencia realmente instalada, pudiendo ser superior a la potencia inscrita en estado de preasignación. Por lo tanto, en el ejemplo planteado, podrían inscribirse en el registro en estado de explotación los 60 MW de las dos instalaciones.

Toda la energía de ambas instalaciones se computará como energía de subasta durante el plazo máximo de entrega y hasta alcanzar la energía máxima de subasta.

A los efectos del cálculo de las energías mínima y máxima de subasta de cada inscripción en estado de explotación, deberá atenderse a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del **Real Decreto 960/2020**. De acuerdo con lo previsto en estos artículos:

*Energía mínima de subasta = Potencia * Número mínimo de horas equivalentes de funcionamiento anual * Plazo máximo de entrega expresado en años*

*Energía máxima de subasta = Potencia * Número máximo de horas equivalentes de funcionamiento anual * Plazo máximo de entrega expresado en años*

La potencia que se utiliza en estas fórmulas es la potencia inscrita en estado de preasignación, salvo que la potencia inscrita en el registro en estado de explotación sea inferior, en cuyo caso, se utilizará esta última.

En el caso planteado, que dará lugar a 2 inscripciones diferentes en el registro en estado de explotación (una por cada instalación), a cada instalación le corresponderán unos valores de energía mínima y máxima de subasta en función de la potencia preasignada correspondiente a cada inscripción, a menos que ésta sea superior a la inscrita en explotación, en cuyo caso se utilizará esta última. Para ello, el titular de la instalación deberá especificar la parte de la potencia preasignada a cancelar en sus correspondientes solicitudes de inscripción en el registro en estado de explotación, con el límite de la potencia previamente identificada.

A modo de ejemplo:

Inscripción en preasignación:

- Potencia preasignada 50 MW

Identificación de las instalaciones:

- Inst_1: Potencia identificada 40 MW
- Inst_2: Potencia identificada 20 MW

Inscripción de las instalaciones en explotación:

- Inst_1: Potencia en explotación 40 MW; Potencia a cancelar en preasignación 30 MW
- Inst_2: Potencia en explotación 20 MW; Potencia a cancelar en preasignación: 20 MW

Cálculo de las energías mínima y máxima de subasta de cada instalación:

- Inst_1: fórmula artículos 14 y 15 donde Potencia = 30 MW
- Inst_2: fórmula artículos 14 y 15 donde Potencia = 20 MW

Por último, indicar que también se podría inscribir en explotación únicamente la potencia preasignada, y participar con los 10 MW restantes libremente en el mercado, siempre que disponga de los equipos de medida necesarios para la determinación de la energía generada por cada unidad retributiva.

Una empresa resulta adjudicada con 100 MW en la subasta inscribe en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación 100 MW. A continuación, el titular de la inscripción en preasignación identifica una instalación de 150 MW de potencia instalada. Después, el titular inscribe en el registro en estado de explotación 200 MW que se corresponden con la potencia realmente instalada.

¿Hay algún límite para la potencia inscrita en el registro en estado de explotación? ¿Es posible identificar una instalación de 150 MW y posteriormente inscribir dicha instalación en explotación con una potencia instalada final de 200 MW?

En el caso de inscribir en estado de explotación 200 MW que formen una única unidad retributiva, ya que, los 100 MW se han adjudicado al mismo precio y la instalación cuenta con un solo contador:

- **¿Toda la energía negociada en los mercados diario e intradiario por la unidad de oferta de la instalación de 200 MW será retribuida conforme a lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 960/2020?**
- **En caso afirmativo, entendemos que la única consecuencia es que la energía mínima y máxima de subasta se alcanzan en la mitad de tiempo que si se hubiesen inscrito en el registro en estado de explotación 100 MW, ¿es correcto?**

Con respecto a la existencia de algún límite para la potencia inscrita en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de explotación, el artículo 28.5 del **Real Decreto 960/2020** establece que “la potencia inscrita en el registro en estado de explotación se corresponderá con la potencia realmente instalada, pudiendo ser superior a la potencia inscrita en estado de preasignación”. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 26.2 de la **Orden TED/1161/2020**, la instalación para la que se solicite la inscripción en estado de explotación deberá coincidir con una de las instalaciones previamente identificadas. Por tanto, es posible identificar una instalación de 150 MW y posteriormente inscribir dicha instalación en explotación con una potencia instalada final de 200 MW.

Con relación a la inscripción en estado de explotación por una potencia de 200 MW, toda la energía será retribuida conforme a lo establecido en el artículo 18 del **Real Decreto 960/2020**, durante el plazo máximo de entrega y hasta alcanzar la energía máxima de subasta, en los términos establecidos en el citado real decreto.

Por último, se le informa de que, en caso de inscribir una potencia en el registro en estado de explotación mayor que la inscrita en estado de preasignación, disponiendo del recurso adecuado, podrá dar lugar a que se alcancen antes las energías mínima y máxima de subasta.

Participación en la subasta

En el caso de las instalaciones híbridas, ¿en qué tecnología tienen que participar en la subasta?

Ejemplo 1: si voy a construir una instalación híbrida constituida por un parque eólico de 20 MW (nuevo) y una planta solar fotovoltaica de 10 MW (nueva), ¿cómo debo presentarme a la subasta?

Ejemplo 2: si pretendo hibridar una instalación eólica existente de 30 MW con 15 MW de tecnología solar fotovoltaica de nueva construcción, ¿cómo debo presentarme a la subasta?

Cada parte de la instalación con una tecnología diferenciada tiene que participar en la subasta con una oferta independiente. Cada oferta participará en el cupo o reservas correspondientes a su tecnología.

Asimismo, a cada tecnología le resultarán de aplicación los parámetros (número mínimo y máximo de horas, plazo máximo de entrega, etc.) correspondientes. De acuerdo con el artículo 3 de la **Orden TED/1161/2020**, cada parte de la instalación con una tecnología diferenciada constituirá posteriormente una unidad retributiva diferente, deberá disponer de medida independiente y, para participar en los distintos mercados, deberá constituirse como una unidad de oferta.

En el ejemplo 1, si se quiere que las dos tecnologías perciban el régimen económico de energías renovables, deberán presentarse 2 ofertas: una para el parque eólico de 20 MW y otra para la planta solar fotovoltaica de 10 MW.

En el ejemplo 2, si se pretende que la tecnología solar fotovoltaica perciba el régimen económico de energías renovables, deberá presentarse una única oferta correspondiente a los 15 MW de tecnología solar fotovoltaica que se pretenden construir.

Si utilizo dos tecnologías en la parte de proceso (por ejemplo, solar termoeléctrica y biomasa), pero un único generador eléctrico, ¿puedo participar en la subasta del 26 de enero de 2021?

En primer lugar, hay que señalar que los artículos 2 y 33.4 del **Real Decreto 413/2014** establecen determinados límites de consumo para las distintas tecnologías. Por ejemplo, se entienden incluidas en el grupo b.6 (biomasa) las instalaciones que consuman como mínimo combustible principal equivalente al 90 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior. Asimismo, se permite que las instalaciones solares termoeléctricas utilicen determinada cantidad de combustible de apoyo para el mantenimiento de la temperatura del fluido transmisor de calor para compensar la falta de irradiación solar que pueda afectar a la entrega prevista de energía.

Por lo tanto, aunque se utilicen diferentes combustibles, si se cumplen los límites establecidos en los citados artículos, la instalación podrá ser clasificada como biomasa (b.6) o solar termoeléctrica (b.1.2), y no como híbrida.

En caso contrario, para que las instalaciones híbridas puedan percibir el régimen económico de energías renovables, deben disponer de los equipos de medida necesarios para la determinación de la energía generada por cada unidad retributiva, que permitan la adecuada retribución de los regímenes económicos que le sean de aplicación, de acuerdo, con el artículo 3 de la **Orden TED/1161/2020**.

Se entiende por unidad retributiva aquella parte de la instalación para la que los valores necesarios para liquidar el régimen económico que le sea aplicable son iguales para todos los elementos que conforman dicha unidad retributiva, y diferentes de los de otra unidad retributiva de la instalación.

Por lo tanto, en el caso de las instalaciones híbridas, si no es posible medir la energía eléctrica proveniente de cada tecnología, al existir un único alternador, no podrá percibirse el régimen económico de energías renovables que se otorgará en la subasta de 26 de enero de 2021.

Ámbito de aplicación

¿Qué instalaciones son susceptibles de percibir el régimen económico de energías renovables otorgable en la subasta del 26 de enero de 2021?

De acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 5 la **Orden TED/1161/2020**, las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables compuestas por una o varias tecnologías de las incluidas en la categoría b) definida en el artículo 2.1 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser instalaciones nuevas o ampliaciones de instalaciones existentes.
- b) Estar situadas en el sistema eléctrico peninsular.
- c) No disponer de sistema de almacenamiento, o en caso contrario, que el sistema de almacenamiento sea empleado para el almacenamiento exclusivo de la energía producida por la instalación.
- d) Deben ser el resultado de una nueva inversión acometida con posterioridad a la celebración de la subasta que origine el derecho a la percepción del régimen económico de energías renovables, para lo cual, la fecha de inicio de su ejecución deberá ser posterior a la fecha de celebración de dicha subasta.

A estos efectos, se considerará como fecha de inicio de la ejecución de la instalación la fecha más temprana de estas dos: la fecha de inicio de las obras de construcción financiadas por la inversión o la fecha del primer compromiso en firme para el pedido de equipos u otro compromiso que haga irreversible la inversión. Los trabajos preparatorios para la obtención de permisos y la realización de estudios previos de viabilidad no influirán en la determinación de la fecha de inicio de la ejecución de la instalación.

¿Las cogeneraciones de combustibles fósiles pueden ser adjudicatarias en la subasta del 26 de enero de 2021?

No, las instalaciones de cogeneración que utilicen combustibles fósiles no están incluidas en la categoría b) definida en el artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, por lo que no son susceptibles de percibir el régimen económico de energías renovables otorgable en la subasta de 26 de enero de 2021.

¿Cómo se define una instalación nueva a los efectos de las subastas convocadas al amparo de la Orden TED/1161/2020?

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3 de la Orden TED/1161/2020, se entenderá que una instalación es nueva cuando su construcción no suponga el cierre o la reducción de potencia de otra instalación en la misma ubicación y de la misma tecnología.

¿Cómo se define una ampliación de una instalación existente a los efectos de las subastas convocadas al amparo de la Orden TED/1161/2020?

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3 de la Orden TED/1161/2020, se entenderá que se realiza una ampliación de una instalación existente cuando la nueva inversión suponga un aumento de la potencia de dicha instalación y no conlleve la eliminación de equipos generadores de la instalación inicial.

¿Añadir un sistema de almacenamiento a una planta existente se considera "ampliación" a los efectos de las subastas convocadas al amparo de la Orden TED/1161/2020?

No. El hecho de incluir únicamente almacenamiento a una instalación existente no se considera ampliación, dado que el objetivo de la Orden TED/1161/2020 es la incorporación de nueva potencia y energía renovable al sistema.

En todo caso, las ampliaciones constituirán unidades retributivas independientes de la instalación existente y por lo tanto deberán disponer de los equipos de medida necesarios para la determinación de la energía generada por la ampliación, de acuerdo con el artículo 3 de la Orden TED/1161/2020.

¿Existe alguna exención a la obligación de participar en la subasta del 26 de enero de 2021 para las instalaciones de pequeña magnitud y proyectos de demostración?

La Orden TED/1161/2020 no contempla la exención del procedimiento de concurrencia competitiva para las instalaciones de pequeña magnitud y proyectos de demostración. No obstante, aunque en este caso no se ha establecido esta exención, en futuras subasta podría contemplarse esta alternativa, dado que el artículo 3.2 del Real Decreto 960/2020 prevé esta posibilidad.

Retribución de las instalaciones

¿Qué potencia instalada se debe considerar en la subasta del 26 de enero de 2021 para la tecnología solar fotovoltaica?

La Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 10 de diciembre por la que se convoca la subasta establece que será de aplicación la definición del artículo 3 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, en vigor en el momento del cierre de plazo para la entrega de la documentación para la calificación y la precalificación.

El **Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica**, modifica el segundo párrafo del artículo 3 **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, quedando redactado como sigue:

«En el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

- a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.*
- b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.»*

Esta definición de potencia será la que deba utilizarse para la subasta y para los procedimientos administrativos relacionados con el régimen económico de energías renovables que se deriven de ella.

Unidades retributivas y tramos

Si un proyecto resulta adjudicatario por solo una parte de la potencia del mismo. ¿Necesita tener medida independiente?

Por ejemplo, a un titular se le adjudican 30 MW, pero construye una instalación de 35MW, ¿constituyen 2 unidades retributivas que deben tener medida independiente?

No necesariamente. En este caso, aunque el titular resultase adjudicado con 30 MW (que serán los que se inscribirán en el registro en estado de preasignación y se considerarán a efectos de las garantías), puede finalmente construir 35MW, que serán inscritos en el registro en estado de explotación. No hay restricciones a la potencia a inscribir en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de explotación, de acuerdo con el artículo 28.5 del **Real Decreto 960/2020**, que establece que “la potencia inscrita en el registro en estado de explotación se corresponderá con la potencia realmente instalada, pudiendo ser superior a la potencia inscrita en estado de preasignación.”

Por lo tanto, en el caso planteado, se inscribirán en el registro en estado de preasignación 30MW, depositándose garantías por esta potencia, y posteriormente se podrán inscribir en el registro en estado de explotación 35MW, constituyendo en este caso una única unidad retributiva.

El efecto que podría producirse es que, al tener mayor potencia, si tiene el recurso adecuado, podrá alcanzar la energía mínima y máxima de subasta con anterioridad.

No obstante, el titular podría decidir tener 2 unidades retributivas: una de 30 MW acogida al régimen económico de energías renovables y otra de 5 MW participando libremente en el mercado. En este caso, debería disponer de los equipos de medida necesarios para la determinación de la energía generada por cada unidad retributiva, que permitan la adecuada retribución de los regímenes económicos que le sean de aplicación y, para participar en los distintos mercados, cada unidad retributiva debe constituirse como una unidad de oferta, de acuerdo con el artículo 3 de la **Orden TED/1161/2020**.

A los efectos del Artículo 3 de la Orden TED/1161/2020, ¿podrían considerarse como una única unidad retributiva distintos tramos adjudicados (a diferentes precios) que se asignan a una misma instalación? ¿O cada tramo (con distinto precio) necesariamente se constituye como una unidad retributiva diferenciada?

Por ejemplo, si una instalación tiene un total de 50 MW, de los cuales tiene asignados 30 MW a un tramo a 35€/MWh y otros 20 MW a un tramo a 40€/MWh, ambos tramos adjudicados bajo la misma subasta, tecnología y producto, ¿la instalación de 50 MW se podría configurar como una unidad retributiva? ¿O necesariamente serían dos unidades retributivas distintas?

Si una instalación tiene 2 partes con distinto precio de adjudicación, estas deben constituirse como unidades retributivas diferentes de acuerdo con el artículo 3 de la **Orden TED/1161/2020**, que establece que:

“1. Se entiende por unidad retributiva aquella parte de la instalación para la que los valores necesarios para liquidar el régimen económico que le sea aplicable son iguales para todos los elementos que conforman dicha unidad retributiva, y diferentes de los de otra unidad retributiva de la instalación.”

Asimismo, de acuerdo con este artículo, cada parte de la instalación con distinto precio (cada unidad retributiva) debe disponer de medida independiente y, para participar en los distintos mercados, cada unidad retributiva debe constituirse como una unidad de oferta:

“2. Cada instalación dispondrá de los equipos de medida necesarios para la determinación de la energía generada por cada unidad retributiva, que permitan la adecuada retribución de los regímenes económicos que le sean de aplicación.

3. Para participar en los distintos mercados, cada unidad retributiva acogida al régimen económico de energías renovables debe constituirse como una unidad de oferta.”

En el ejemplo planteado, los 30MW asignados a 35€/MWh deben constituir una unidad retributiva con medida independiente y una unidad de oferta, y los otros 20 MW asignados a 40€/MWh constituirán otra unidad retributiva, con su medida también independiente, que constituirán otra unidad de oferta.

A los efectos del Artículo 3 de la Orden TED/1161/2020, ¿podrían considerarse como una única unidad retributiva distintos tramos adjudicados al mismo precio (un tramo era indivisible y

otro divisible) que se asignan a una misma instalación? ¿O cada tramo (aunque tengan el mismo precio) necesariamente se constituye como una unidad retributiva diferenciada?

Por ejemplo, si una instalación tiene un total de 50 MW, de los cuales tiene asignados 45 MW a un tramo indivisible a 35€/MWh y otros 5 MW a un tramo divisible a 35€/MWh, ambos tramos adjudicados bajo la misma subasta, tecnología y producto, ¿la instalación de 50 MW se podría configurar como una unidad retributiva? ¿O necesariamente serían dos unidades retributivas distintas?

En este caso, dado que todos los valores necesarios para liquidar el régimen económico de energías renovables son iguales para todos los elementos que conforman la instalación, esta constituirá una única unidad retributiva, de acuerdo con el artículo 3 de la **Orden TED/1161/2020**, que establece que:

“1. Se entiende por unidad retributiva aquella parte de la instalación para la que los valores necesarios para liquidar el régimen económico que le sea aplicable son iguales para todos los elementos que conforman dicha unidad retributiva, y diferentes de los de otra unidad retributiva de la instalación.”

Almacenamiento y capacidad de gestión

¿Pueden las instalaciones que se construyan al amparo de la Orden TED/1161/2020 tener almacenamiento?

Sí, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.5.b) de la **Orden TED/1161/2020**, pueden disponer sistema de almacenamiento, siempre que este sea empleado para el almacenamiento exclusivo de la energía producida por la instalación.

¿En qué medida afecta la inclusión de almacenamiento en la cuantía de las garantías?

La inclusión de almacenamiento no tiene efectos en la constitución de las garantías previstas en el artículo 12 de la **Orden TED/1161/2020**. Para calcular el importe de las garantías necesarias tanto para la participación en la subasta como para la inscripción en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación, se considerará exclusivamente la potencia de generación de la instalación renovable según la definición establecida en el artículo 3 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**. Por ejemplo, si se trata de una instalación fotovoltaica de 10 MW con 2 MW de baterías, se considerarán exclusivamente los 10 MW de la instalación fotovoltaica a efectos de la constitución de las citadas garantías.

¿Cómo afecta el almacenamiento en el cálculo de las energías mínima y máxima de subasta de la instalación?

La existencia de almacenamiento en una instalación con derecho al régimen económico de energías renovables no tiene efectos en el cálculo de sus energías mínima y máxima de subasta.

De acuerdo con los artículos 14 y 15 del **Real Decreto 960/2020**, las energías mínima y máxima de subasta de una instalación con derecho al régimen económico de energías renovables se calcula empleando las siguientes fórmulas:

*Energía mínima de subasta = Potencia * Número mínimo de horas equivalentes de funcionamiento anual * Plazo máximo de entrega expresado en años*

*Energía máxima de subasta = Potencia * Número máximo de horas equivalentes de funcionamiento anual * Plazo máximo de entrega expresado en años*

La potencia a considerar no se ve afectada por la existencia de almacenamiento ya que se corresponde con la potencia de generación renovable realmente instalada según la definición establecida en el artículo 3 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, a menos que sea superior a la potencia preasignada, en cuyo caso se utiliza esta última. Por ejemplo, si se trata de una instalación fotovoltaica de 10 MW con 2 MW de baterías, no se tendrán en cuenta los 2 MW de baterías a efectos del cálculo de las energías mínima y máxima de subasta.

A los efectos de la determinación del porcentaje de ajuste de mercado incluido en el anexo de la Orden TED/1161/2020, ¿en qué consiste disponer de capacidad de gestión?

Se considerará que las instalaciones de los subgrupos b.1.1, b.2 y b.3 tienen capacidad de gestión cuando dispongan de un sistema de almacenamiento que permita almacenar una cantidad de energía igual o superior a la resultante de multiplicar la potencia de la instalación por 2 horas.

A los efectos de la determinación del porcentaje de ajuste de mercado en las subastas convocadas al amparo de la Orden TED/1161/2020, ¿es necesario que la potencia del almacenamiento sea igual a la potencia de la instalación?

No, la capacidad de almacenamiento se computa en base a la energía. De acuerdo con lo previsto en el anexo de la **Orden TED/1161/2020**, se considerará que las instalaciones de los subgrupos b.1.1, b.2 y b.3 tienen capacidad de gestión cuando dispongan de un sistema de almacenamiento que permita almacenar una cantidad de energía igual o superior a la resultante de multiplicar la potencia de la instalación por 2 horas.

Por ejemplo, si la potencia de la instalación es 10 MW, la capacidad de la batería debe ser 20MWh, con independencia de la potencia del almacenamiento.

Para determinar si una instalación adjudicataria de las subastas convocadas al amparo de la Orden TED/1161/2020 tiene capacidad de gestión, a efectos de la determinación del porcentaje de ajuste de mercado, ¿se debe mantener la capacidad de almacenamiento durante los 12 años, incluso a pesar de la degradación de los equipos?

Siempre y cuando no se realice una desinstalación ni desmantelamiento de la instalación de almacenamiento, será aceptable una reducción de la capacidad de energía a almacenar que esté originada por la degradación de los equipos, siempre que se realice un mantenimiento adecuado de los mismos.

En el caso de que una instalación tenga almacenamiento, ¿le son aplicables las mismas fechas de la tabla del apartado sexto de la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 10 de diciembre por la que se convoca la subasta? ¿Dichas fechas son las mismas, con independencia de que la planta tenga o no tenga almacenamiento?

Sí, le aplican las mismas fechas. El hecho de disponer de almacenamiento no modifica las fechas del apartado sexto de la resolución.

Adicionalmente, el artículo 27.1 del **Real Decreto 960/2020** establece que la instalación estará totalmente finalizada si cuenta con todos los elementos, equipos e infraestructuras que son necesarios para producir energía y verterla al sistema eléctrico, incluyendo, cuando corresponda, los sistemas de almacenamiento.

A los efectos de la determinación del porcentaje de ajuste de mercado en las subastas convocadas al amparo de la Orden TED/1161/2020, ¿a qué se refiere el término "potencia de la instalación" al definir la capacidad de gestión?

El anexo de la **Orden TED/1161/2020** establece que “se considerará que las instalaciones de los subgrupos b.1.1, b.2 y b.3 tienen capacidad de gestión cuando dispongan de un sistema de almacenamiento que permita almacenar una cantidad de energía igual o superior a la resultante de multiplicar la potencia de la instalación por 2 horas”.

A estos efectos, se considerará la potencia instalada de la instalación o, en su caso, de la unidad retributiva.

En las instalaciones construidas al amparo de lo dispuesto en la Orden TED/1161/2020, ¿puedo construir almacenamiento y gestionarlo de forma independiente al régimen económico de energías renovables? Es decir, solo la instalación sin almacenamiento participaría en el régimen económico de energías renovables (con un porcentaje de ajuste de mercado de 0,05) y se gestionaría el almacenamiento de forma independiente. Se podría cargar el almacenamiento con energía de la planta renovable (que no se contabilizaría como energía de subasta al no ser negociada en mercado) y también con energía de la red, participando la energía entregada (descarga) directamente en el mercado, sin estar sujeta al régimen económico de energías renovables.

No, no puede gestionarse el almacenamiento de la forma planteada.

El artículo 21 del **Real Decreto 960/2020** establece que “las instalaciones acogidas al régimen económico de energías renovables ofertarán en el mercado diario e intradiario con su mejor previsión de producción y de acuerdo a las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de producción de energía eléctrica”.

Adicionalmente, el artículo 2.5.b) de la **Orden TED/1161/2020** establece como requisito para las instalaciones susceptibles de percibir el régimen económico de energías renovables que, si disponen de sistema de almacenamiento, este sea empleado para el almacenamiento exclusivo de la energía producida por la instalación.

Por lo tanto, las instalaciones acogidas al régimen económico de energías renovables no podrán derivar parte de la producción a una instalación de almacenamiento ajena al régimen económico de energías renovables, que sería equivalente a vender energía a otra instalación, incumpliendo la obligación de vender la energía en el mercado diario e intradiario.

A la hora de presentar las ofertas en la subasta para instalaciones con almacenamiento ¿habría que incluir algún tipo de documentación adicional? ¿O bien es algo que se haría a la hora de identificar los proyectos?

Por ejemplo, si queremos ofertar 50 MW de tecnología fotovoltaica sin almacenamiento y otros 50 MW de fotovoltaica con almacenamiento, ¿tengo que presentar dos ofertas distintas, cada una con tramos que suman un total de 50 MW? ¿O bien lanzo una sola oferta de 100 MW, donde tienen cabida ambas plantas?

No es necesario especificar la previsión de sistema de almacenamiento en el momento de presentar las ofertas en la subasta. Podrá presentar una única oferta válida por cada una o varias tecnologías, distinguibles por sus especificidades, estableciendo en la oferta los tramos por los que está dispuesto a pujar. Como resultado de la subasta, para cada tramo, se determinará la potencia instalada adjudicada, pudiendo ser con o sin almacenamiento.

Tampoco es necesario acreditar el almacenamiento a la hora de identificar la instalación o instalaciones que construirá vinculadas a la potencia inscrita en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación.

Será en el momento de solicitar la inscripción en estado de explotación cuando, de acuerdo con el artículo 16.4 de la **Orden TED/1161/2020** deberá acreditar la capacidad de gestión mediante la documentación pertinente.

Por lo anterior, con respecto al ejemplo planteado, podrá presentar una única oferta, por un total de 100 MW, donde tendrán cabida las 2 instalaciones previstas. Posteriormente deberán ser identificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la **Orden TED/1161/2020**, y ser inscritas de manera independiente en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de explotación.

Participación en el mercado

¿Puede una instalación con almacenamiento cuyo régimen económico de energías renovables haya sido otorgado en la subasta de 26 de enero de 2020 participar en los servicios de ajuste y de balance?

Sí, siempre que el sistema de almacenamiento sea empleado para el almacenamiento exclusivo de la energía producida por la instalación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.b) de la **Orden TED/1161/2020**.

Las instalaciones que perciben el régimen económico de energías renovables -dispongan o no de almacenamiento- pueden participar en los servicios de ajuste y de balance, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del **Real Decreto 960/2020**.

Con relación a la liquidación de estos servicios, el artículo 23 del **Real Decreto 960/2020** establece que “el operador del sistema enviará diariamente al operador del mercado la información del valor neto de la energía negociada por cada instalación en los servicios de ajuste y de balance” y que “el operador del mercado procederá a liquidar a cada instalación el valor neto de la energía negociada en los servicios de ajuste y de balance, valorada a la diferencia entre el precio a percibir establecido en el artículo 18 y el precio del mercado diario.”

Plan estratégico

¿Cuáles van a ser los criterios para valorar el plan estratégico definido en el apartado noveno de la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 10 de diciembre por la que se convoca la subasta a la hora de preasignar potencia?

El plan estratégico no se incluye como criterio ni en la selección de ofertas ni en la inscripción de las instalaciones en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación. Es únicamente un instrumento de transparencia, cuya presentación es obligatoria, para dar a conocer los beneficios adicionales de cada instalación en relación con el empleo, el valor industrial, la economía circular, la huella de carbono, etc.

La estrategia de compras incluida en el plan estratégico definido en el apartado noveno de la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 10 de diciembre ¿se debe entender que se van a tener más puntos si compro equipos producidos en España?

No, el plan estratégico no se incluye como criterio ni en la selección de ofertas ni en la inscripción de las instalaciones en el registro electrónico de régimen económico de energías renovables en estado de preasignación. Es únicamente un instrumento de transparencia, cuya presentación es obligatoria, para dar a conocer los beneficios adicionales de cada instalación en relación con el empleo, el valor industrial, la economía circular, la huella de carbono, etc.

Si se instala una nueva tecnología en el diseño de una planta de biomasa o termosolar, ¿se puede solicitar que se concedan 20 años? ¿Se debe especificar en un capítulo del plan estratégico?

No, no se puede. De acuerdo con el artículo 16.1 del **Real Decreto 960/2020**, el plazo máximo de entrega será establecido en la resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoque la subasta. El plazo máximo de entrega estará comprendido entre los 10 y 15 años, pudiendo ser ampliado, excepcionalmente, hasta los 20 años en aquellos casos en los que esté justificado por tratarse de tecnologías con una alta inversión inicial o riesgo tecnológico.

Por lo tanto, una vez que la resolución por la que se convoca la subasta ha establecido el plazo máximo de entrega, este no puede ser modificado.

¿Cuándo se publica en el BOE el resultado de la subasta?

El artículo 7.2.d) de la **Orden TED/1161/2020** establece que la persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas dictará resolución por la que se resuelve la subasta, y la publicará en el «Boletín Oficial del Estado» en el plazo de 10 días desde la recepción de los resultados definitivos por parte de la entidad administradora, previa validación por parte de la entidad supervisora.

A estos efectos, según el calendario de la subasta establecido en el apartado segundo de la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 10 de diciembre por la que se convoca la subasta, el plazo máximo para la validación de la subasta por parte de la entidad supervisora finalizará 24 horas después de terminar el periodo de reclamaciones.

¿Cuánta potencia puede ser identificada?

Según el artículo 14 de la **Orden TED/1161/2020**, el titular de la inscripción en el registro en estado de preasignación tendrá la obligación de identificar la instalación o instalaciones que construirá vinculadas a la potencia inscrita. Y podrá identificar instalaciones con una potencia instalada total de hasta un máximo de la potencia inscrita incrementada en un 50%.

Por ejemplo, si la potencia que ha resultado inscrita en estado de Preasignación es de 100 MW, podrá identificar instalaciones hasta una potencia cuya suma total no supere los 150 MW.

Conviene tener en cuenta que cada uno de los tramos adjudicados a distinto precio dará lugar a una inscripción independiente en el registro en estado de preasignación. Será la potencia de cada inscripción en el registro en estado de preasignación la que podrá verse incrementada hasta en un 50% adicional a la hora de identificar las instalaciones vinculadas a dicha inscripción.

¿Qué plazo hay para identificar las instalaciones?

Según el artículo 14 de la **Orden TED/1161/2020**, los titulares de las inscripciones en el registro en estado de preasignación tendrán la obligación de identificar la instalación o las instalaciones que construirá vinculadas a la potencia inscrita en dicho registro. Las solicitudes de identificación de las instalaciones deberán realizarse en el plazo de seis meses desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución de inscripción en el registro en estado de preasignación.

¿Qué ocurre una vez transcurrido el plazo para la identificación?

En virtud del artículo 14 de la **Orden TED/1161/2020**, la persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas, si procede, incluirá la información relativa a las instalaciones identificadas en la inscripción en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación, procediéndose a la cancelación parcial de la garantía definida en el artículo 12.2 vinculada a la identificación de las instalaciones –por un importe de

12 euros/kW– correspondiente a la potencia correctamente identificada, con el límite de la potencia inscrita en preasignación.

Transcurrido el plazo establecido para la correcta identificación de las instalaciones, la persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas iniciará de oficio la ejecución de la garantía -por un importe de 60 euros/kW-, correspondiente a la potencia inscrita en estado de preasignación para la que no se haya identificado ninguna instalación.

Asimismo, para la parte de potencia adjudicada que no sea debidamente identificada, no le será de aplicación el régimen económico de energías renovables, por lo que no podrá resultar inscrita en el registro en estado de explotación.

El plazo de 12 meses para obtener la AAC, ¿empieza a contar desde la publicación de aprobación de la inscripción en estado de preasignación o desde la identificación de la instalación?

Según el artículo 15 de la **Orden TED/1161/2020**, la solicitud de acreditación de las instalaciones debe realizarse en un plazo de 12 meses a contar desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución de inscripción en el registro en estado de preasignación.

El incumplimiento del hito de presentar la autorización administrativa de construcción, ¿supone solamente la ejecución del aval o también la expulsión del régimen económico?

El incumplimiento de la acreditación ante la Dirección General de Política Energética y Minas de la obtención de la autorización administrativa de construcción o documento equivalente de la instalación identificada conllevará la ejecución parcial de las garantías vinculadas a la acreditación, por un importe de 18 €/kW, pero no se verá modificado el derecho a la percepción del régimen económico de energías renovables.

En la fase de acreditación, ¿es necesario que la autorización administrativa de construcción incluya la infraestructura de evacuación?

Según el artículo 21 de la **Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico**:

“5. Formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.”

Por consiguiente, para considerar acreditada la disposición de autorización administrativa de construcción o documento equivalente de las instalaciones identificadas conforme establece el artículo 15 de la **Orden TED/1161/2020**, dicha autorización debe incluir tanto la instalación como la infraestructura de evacuación asociada a la misma.

Cuando una empresa ha resultado adjudicataria de varios tramos en la subasta, ¿cuántas inscripciones deben realizarse en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación?

Por ejemplo, si se adjudica un tramo de 50 MW a 20€/MWh y otro tramo de 40 MW a 25€/MWh en una misma subasta, tecnología y producto, ¿se deberá hacer una inscripción de 90 MW o bien dos inscripciones de 50 MW y 40 MW?

Cada tramo de la subasta que tenga parámetros diferentes (precio de adjudicación, producto, tecnología, categoría con especificidades distinguibles, etc.) dará lugar a una inscripción independiente en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación. No obstante, cuando existan 2 tramos al mismo precio y con los demás parámetros iguales, pero uno sea divisible y otro indivisible, darán lugar a una única inscripción en el registro en estado de preasignación.

Conviene tener en cuenta que será la potencia de cada inscripción en el registro en estado de preasignación la que podrá verse incrementada hasta en un 50% adicional a la hora de identificar las instalaciones vinculadas a dicha inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.4 de la **Orden TED/1161/2020**.

En el ejemplo planteado, deberían realizarse dos inscripciones en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación: una de 50 MW, con un precio de 20€/MWh, y otra de 40 MW, con un precio de 25€/MWh.

Respecto a la identificación de las instalaciones, de acuerdo con el Artículo 14, ¿se deberá hacer una única identificación para toda la potencia adjudicada en una oferta (incrementada hasta un 50%)? ¿O bien deberá hacerse una identificación de cada tramo adjudicado (incrementado hasta un 50%)?

Por ejemplo, si se adjudica un tramo de 50 MW a 30€/MWh y otro tramo de 50 MW a 35€/MWh en una misma subasta, tecnología y producto, ¿se deberá hacer una identificación de instalaciones por un total de hasta 150 MW o bien hacer dos identificaciones de instalaciones por hasta 75 MW cada una?

Cada tramo adjudicado de la subasta con parámetros diferentes (precio de adjudicación, producto, tecnología y categoría con especificidades distinguibles) dará lugar a una inscripción independiente en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación.

Según el artículo 14 de la **Orden TED/1161/2020**, el titular de dicha inscripción en el registro en estado de preasignación tendrá la obligación de identificar la instalación o instalaciones que construirá vinculadas a la potencia inscrita, permitiéndosele identificar instalaciones con una potencia instalada total de hasta un máximo de la potencia inscrita incrementada en un 50%. Por tanto, la identificación de una instalación estará vinculada a una inscripción concreta en estado de preasignación.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el ejemplo planteado el adjudicatario de la subasta deberá realizar dos inscripciones en el registro en estado de preasignación, pudiendo identificar

instalaciones, para cada una de las inscripciones, con una potencia instalada de hasta un total de la potencia indicada:

Inscripción en preasignación	Potencia inscrita en preasignación	Precio de adjudicación	Potencia máxima a identificar
ERP1	50 MW	30 €/MWh	75 MW
ERP2	50 MW	35 €/MWh	75 MW

Es decir, deberá hacer al menos dos identificaciones de instalaciones de hasta 75 MW cada una.

¿Cómo se realizará el intercambio de instalaciones previsto en el artículo 14.6 de la Orden TED/1161/2020 a efectos de la identificación de las mismas?

El artículo 14.6 de la **Orden TED/1161/2020** establece que “excepcionalmente, se admitirá el intercambio de instalaciones identificadas completas entre inscripciones en estado de preasignación que tengan el mismo titular y pertenezcan a la misma subasta, producto, tecnología y categoría con especificidades distinguibles, si ello se solicita con anterioridad a la inscripción en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de explotación”.

Ejemplo: En una subasta concreta, para un mismo titular, producto, tecnología y categoría con especificidades distinguibles, resultan adjudicados 2 tramos: uno de 50MW a 15 €/MWh y otro de 20 MW, a 20 €/MWh. Cada tramo da lugar a una inscripción independiente en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación. Para la primera inscripción, pueden identificarse instalaciones hasta un máximo de 75 MW y para la segunda, de 30 MW.

Inscripciones en el registro del REER en estado de preasignación

Código de inscripción en preasignación	Precio	Potencia inscrita en preasignación	Potencia máxima a identificar
ERP1	15 €/MWh	50 MW	75 MW
ERP2	20 €/MWh	20 MW	30 MW

Se proyectan 3 instalaciones de la siguiente potencia:

	Potencia
Instalación 1	50 MW
Instalación 2	20 MW
Instalación 3	25 MW

Inicialmente, se identifican las instalaciones 1 y 2 en la inscripción ERP1 y la instalación 3 en la inscripción ERP2.

Posteriormente, debido a un retraso en la tramitación de la instalación 3, se decide intercambiar esta instalación por la instalación 2, e identificar la instalación 2 en la inscripción ERP2 y la

instalación 3 en la inscripción ERP1. Se mantiene inalterada la identificación de la instalación 1 en la inscripción ERP1.

Instalaciones	Código de inscripción en preasignación inicialmente identificado	Código de inscripción en preasignación finalmente identificado
Instalación 1 (50 MW)	ERP1	ERP1
Instalación 2 (20 MW)	ERP1	ERP2
Instalación 3 (25 MW)	ERP2	ERP1

Los derechos económicos que resultarán de aplicación a cada instalación serán los correspondientes a la inscripción a la que esté vinculada.

¿Se puede acreditar la obtención de la autorización administrativa de construcción por una potencia superior a la potencia inscrita en preasignación por si hay algún problema posterior? ¿Y por una potencia superior a la identificada?

Sí, se puede acreditar la obtención de la autorización administrativa de construcción o documento equivalente de las instalaciones previamente identificadas, incluso si con ello se llega a acreditar una potencia superior a la potencia inscrita en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación.

Asimismo, se puede acreditar la obtención de la autorización administrativa de construcción o documento equivalente por una potencia superior a la potencia previamente identificada.

No obstante, la potencia a considerar para proceder a la correspondiente cancelación parcial de la garantía vinculada a la acreditación estará limitada según lo previsto en el artículo 15.4 de la **Orden TED/1161/2020**, no pudiendo ser superior a la potencia previamente identificada ni a la potencia inscrita en preasignación.

En cualquier caso, la falta de acreditación de autorización administrativa de construcción de las instalaciones identificadas no supondría su cancelación en el registro en estado de preasignación, ni impediría que dichas instalaciones pudieran resultar posteriormente inscritas en el citado registro en estado de explotación.

¿Hace falta demostrar la titularidad directa de los derechos de una instalación a la hora de identificarla?

No, no es necesario. En ese momento, sólo se exige que la identificación de la instalación la realice el titular de la inscripción en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación.

Posteriormente, según el artículo 28.1 del **Real Decreto 960/2020**, para poder ser inscrito en el registro en estado de explotación, el titular que conste en estado de preasignación deberá ser quien presente la solicitud y deberá coincidir con el titular que conste en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

¿Qué es un procedimiento iniciado de oficio?

Un procedimiento iniciado de oficio es un procedimiento administrativo instado por la propia Administración en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de todas las garantías legales al estar sujeto, entre otras, a la **Ley 39/2015, de 1 de octubre**.

La iniciación de un procedimiento de oficio siempre será motivada y se informará de ello al interesado, así como del plazo para realizar posibles alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, y del canal para efectuarlas ante el órgano competente.

Me han notificado un acuerdo de iniciación, ¿qué es?

Un acuerdo de iniciación es un acto que informa motivadamente del inicio de un procedimiento de oficio. En el mismo se informa del objeto de dicho procedimiento, el plazo para efectuar aquellas alegaciones que estime oportunas al respecto y del plazo máximo para resolver y notificar por parte de la Administración. Puede encontrar información detallada sobre el inicio y la tramitación de un procedimiento iniciado de oficio en la **Guía de usuario de la aplicación informática**.

¿Qué vías puedo utilizar para las tramitaciones con la Administración?

De acuerdo con la Disposición adicional duodécima del **Real Decreto 738/2015, de 31 de julio**, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, las solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los procedimientos de inscripción, modificación y cancelación en el registro de régimen retributivo específico, así como los recursos administrativos y las solicitudes de revisión de oficio, se presentarán exclusivamente por vía electrónica, con certificado electrónico, en la **sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico**.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 24.9 del **Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica**, las solicitudes relativas a los distintos procedimientos relacionados con el régimen económico de energías renovables se presentarán exclusivamente por vía electrónica, con certificado electrónico, mediante los procedimientos establecidos a estos efectos y las comunicaciones entre el solicitante y el órgano instructor se realizarán exclusivamente a través de medios electrónicos.

En caso de no utilizar dichos medios, le será requerida su subsanación, advirtiéndole que, de no ser atendido el requerimiento, se tendrá al interesado por desistido de su petición.

He recibido un correo electrónico cuyo asunto es Aviso de notificación electrónica del Ministerio, ¿qué tengo que hacer?

Este correo electrónico es un aviso para informarle de que se le está intentando realizar una notificación a través del registro electrónico del Ministerio.

Para acceder a su contenido, la persona designada como usuario representante deberá comparecer en la sede electrónica a través del siguiente **enlace**.

Una vez haya accedido, deberá pulsar el icono “aceptar/rechazar notificación” y seguir las indicaciones que aparecen en la pantalla hasta que se visualice el archivo PDF que contiene el escrito que se le notifica.

De acuerdo con la **Ley 39/2015, de 1 de octubre**, la notificación se entenderá practicada en el momento en que se produzca el acceso a su contenido y se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido **diez días naturales** desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido, entendiéndose cumplida la obligación de notificar por parte de la Administración.

En el caso de que el escrito que se le está intentando notificar sea un acto de trámite, para continuar con la tramitación de su procedimiento, deberá leer su contenido y realizar las actuaciones que se le requieran.

Para realizar dichas actuaciones, deberá hacerlo a través de la aplicación correspondiente (**ERIDE o PERSES**) del registro de régimen retributivo específico) o del registro electrónico del régimen económico de energías renovables, accediendo a través de su expediente en curso.

Si usted ha recibido un requerimiento de subsanación, le indicamos que tiene a su disposición una Guía sobre cómo realizar una subsanación de una solicitud relativa al registro de régimen retributivo específico en la que encontrará instrucciones precisas, así como indicaciones gráficas de los pasos concretos que han de seguirse.

Este documento puede descargarse en la página **Instrucciones del Registro de régimen retributivo específico**.

¿Cómo debo presentar un recurso de alzada?

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional duodécima del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, dicho recurso deberá presentarse exclusivamente por vía electrónica, con certificado electrónico, a través de la aplicación accesible desde www.miteco.gob.es, en los servicios de *Sede Electrónica*, dentro del apartado *Procedimientos*, opción *Recursos administrativos (Ministerio para la Transición Ecológica)*, o a través del siguiente **enlace**:

<https://sede.minetur.gob.es/es-es/procedimientoselectronicos/Paginas/detalle-procedimientos.aspx?IdProcedimiento=157>

Al presentar el recurso, deberá citar el número de expediente que podrá localizar en el acuse de recibo de cualquier solicitud realizada en relación con el registro de régimen retributivo específico o con el registro del régimen económico de energías renovables.

¿Por qué tengo que acreditar la capacidad de representación del titular? ¿Cómo debo hacerlo?

Si se le ha solicitado que acredite la capacidad de representación del titular es porque no ha quedado suficientemente acreditada la representación con la que el usuario representante ha instado una solicitud.

Se entiende como usuario representante a una persona física a la que se le han otorgado permisos suficientes para realizar los trámites relativos al registro de régimen retributivo específico en nombre del titular (bien directamente o bien a través de una empresa representante). Pueden estar autenticadas a través de certificado electrónico de persona física o de representante.

En todos los casos, salvo que el titular sea una persona física que actúe por su propia cuenta, deberá acreditarse en la primera solicitud que el usuario haga, la capacidad de obrar por cuenta del titular.

Puede encontrar más información al respecto en la **Guía sobre como acreditar la capacidad de representación** en los trámites relativos al registro de régimen retributivo específico, también de aplicación para los trámites relativos al registro electrónico del régimen económico de energías renovables, en la que se hace especial mención a los diferentes casos y la forma de acreditar la representación en cada uno de ellos. Asimismo, tiene a su disposición dos modelos de representación cuya utilización es de carácter voluntario: el modelo de representación otorgada por persona física y el modelo de representación otorgada por persona jurídica, que podrán ser utilizados para acreditar la representación en los términos descritos en dicha guía.

Encontrará además un documento sobre cómo proceder a la firma electrónica de dichos modelos, denominado Instrucciones para la firma electrónica del modelo de representación otorgada por persona física y del modelo de representación otorgada por persona jurídica, para la plena operatividad de los mismos.

Puede descargarse los citados documentos en la página **Instrucciones del Registro de régimen retributivo específico**.

¿Qué se entiende por titular/ empresa representante/ usuario representante de una instalación inscrita en el registro de régimen retributivo específico o en el registro del régimen económico de energías renovables?

Titular: Propietario de la instalación (persona física o jurídica). Los titulares tienen, por defecto, acceso de lectura al registro de régimen retributivo específico.

Empresa representante ERIDE: Persona jurídica en la que el titular delega, en su caso, para realizar los trámites relativos al registro de régimen retributivo específico en su nombre. **No es obligatorio que las instalaciones cuenten con empresa representante ERIDE.** Asimismo, esta empresa representante puede ser diferente al representante que realiza los trámites ante la CNMC a efectos de la liquidación del régimen retributivo específico.

Usuario representante: Persona física a la que se le han otorgado permisos suficientes para realizar los trámites relativos al registro de régimen retributivo específico en nombre del titular (bien directamente o bien a través de una empresa representante). Pueden estar autenticadas

a través de certificado electrónico de persona física o de certificado de representante. **Es obligatorio que las instalaciones cuenten con usuario representante**, que será el único que podrá acceder mediante certificado electrónico a las notificaciones. El titular, si así lo desea, podrá solicitar ser usuario representante y realizar de esta forma los trámites relativos a dicho registro.

¿Es válida la nota informativa emitida por el Registro Mercantil como prueba para demostrar la capacidad de actuar en nombre del titular a los efectos del registro de régimen retributivo específico o del registro del régimen económico de energías renovables?

No. Sólo se aceptará el Certificado donde se otorgue de manera expresa la capacidad para actuar en nombre del titular, sin perjuicio de las comprobaciones que proceda realizar para determinar si el contenido de dicho Certificado es suficiente a estos efectos.

[Preguntas frecuentes sobre procedimientos y Registro de Régimen Retributivo Específico \(ERIDE\)](#)

[Dudas generales](#)

¿Dónde puedo consultar los datos de mi instalación relativos al régimen retributivo específico?

En la aplicación del registro de régimen retributivo específico **ERIDE** ubicada en la Sede Electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En este enlace, y mediante certificado electrónico (DNI electrónico o certificado electrónico de persona física o de representante) podrá acceder a los datos de su instalación.

Dudas de uso del formulario "Otras solicitudes"

El **formulario "Otras solicitudes"** será utilizado como formulario genérico para aquellas peticiones para las que no haya formulario específico.

Para presentar una solicitud a través de este formulario deberá utilizar certificado electrónico de titular o representante acreditado, al que hayan otorgado permisos suficientes para realizar los trámites relativos al registro de régimen retributivo específico en nombre del titular (bien directamente o bien a través de una empresa representante).

Es recomendable que el solicitante cumplimente todos los datos que conozca de la instalación en estos apartados, así como los códigos que la identifican (CIL, clave PRETOR, código de inscripción en el registro autonómico o expediente de Preasignación).

El resto de datos **ÚNICAMENTE** deben completarse en caso de desear cambiarlos.

Una vez se pulsa el botón "Enviar", los datos de la solicitud ya no podrán ser modificados por lo que es importante que el solicitante los revise detenidamente antes de cursar la solicitud.

Deberá adjuntar a la solicitud toda aquella documentación pertinente que acredite el objeto de la solicitud.

Quiero adjuntar un nuevo documento a una solicitud que he realizado en la aplicación informática del registro de régimen retributivo específico (ERIDE), ¿cómo debo hacerlo?

Para adjuntar documentación adicional sobre una solicitud ya registrada en la aplicación ERIDE, el usuario representante de la instalación debe acceder mediante certificado electrónico a la aplicación.

Una vez haya accedido debe emplear el formulario denominado "**Aportar documentación adicional a una solicitud en curso**" en el Menú de Explotación.

Hice una solicitud a través de la aplicación ERIDE del registro de régimen retributivo específico o del registro del régimen económico de energías renovables, ¿cuánto tardarán en responderme?

Para cada tipo de procedimiento la normativa recoge explícitamente el plazo de resolución, que podrá ser de 3 meses o 6 meses, contado desde el día siguiente a la presentación de la solicitud. En los casos en que este plazo no esté regulado, se atenderá a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que expone que el plazo para resolver una solicitud es de tres meses.

Una vez haya transcurrido el plazo de resolución sin haberse notificado resolución expresa, el interesado la podrá entender desestimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver de forma expresa.

En el acto de trámite con relación a mi expediente se requiere aportar documentación, ¿Dónde debo hacerlo?

Si tras la lectura de la notificación debe aportar documentación, deberá hacerlo a través de la aplicación del registro de régimen retributivo específico o en su caso del régimen económico de energías renovables (ERIDE), ubicada en la Sede Electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, accediendo el usuario representante de la instalación mediante certificado electrónico.

Una vez en la aplicación ERIDE, deberá acceder al apartado de "Consulta" correspondiente al formulario a través del cual usted haya cursado su solicitud. Por ejemplo, deberá acceder a "Consulta de otras solicitudes", si envió su solicitud a través del formulario "Otras solicitudes".

Una vez abierta la solicitud, haga clic en "Responder acto de trámite" en la parte inferior del formulario, donde podrá adjuntar la documentación requerida. Se recomienda indicar en el campo "Observaciones" cualquier comentario que considere oportuno en relación al requerimiento.

Por último, haga clic en "Enviar" en la parte inferior del formulario para responder correctamente al acto de trámite.

En los datos de mi instalación fotovoltaica, ¿Qué significa el campo Porcentaje tecnología FTV?

Si usted tiene una instalación fotovoltaica, cuando accede a los datos de su instalación a través del formulario “Consulta de inscripciones y solicitudes de modificación” en la aplicación **ERIDE**, se reflejará un campo denominado porcentaje de tecnología FTV dentro del apartado Instalación Tipo.

Este campo aplica únicamente a instalaciones con varios “subtipos de tecnología FTV” (fija, seguimiento a un eje o seguimiento a dos ejes) para un único CIL. Describe para ese único CIL qué porcentaje de potencia corresponde a cada subtipo de tecnología.

Si su instalación tiene un único subtipo de tecnología para un único CIL el porcentaje de FTV será del 100%.

Si su instalación tiene varios “**subtipos de tecnología FTV**” (fija, seguimiento a un eje o **seguimiento a dos ejes**) para un único CIL, debe comprobar que los datos que figuran en el registro de régimen retributivo específico son correctos, de tal forma que la suma de todos los porcentajes asociados a los diferentes subtipos de tecnologías sea del 100%. Si usted encuentra algún dato incorrecto que obre en dicho registro, debe solicitar su corrección.

Asimismo, si su instalación fotovoltaica está compuesta por varios “subtipos de tecnología”, deberá solicitar un nuevo CIL al encargado de la lectura.

¿Cómo puedo presentar alegaciones en un procedimiento iniciado de oficio?

Para presentar alegaciones en un procedimiento iniciado de oficio, deberá acceder mediante certificado digital a la aplicación del registro de régimen retributivo específico **ERIDE** ubicada en la Sede Electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Una vez haya accedido a la misma, deberá entrar en el “Menú de Explotación” y a continuación en “Consulta procedimiento iniciado de oficio”.

Si el estado del expediente es “Pendiente de actuación por parte del interesado (**OFICIO**)”, desde “Acciones a realizar” (en la parte inferior del formulario), deberá pinchar en el enlace “Responder (Acuerdo de iniciación)”. Puede encontrar más información sobre cómo presentar alegaciones en un procedimiento iniciado de oficio en el apartado 5 de la **Guía de usuario de la aplicación informática**.

Si el estado del expediente es “Expediente en análisis” podrá presentar alegaciones a través de la opción “Aportar documentación adicional a una solicitud o procedimiento de oficio en curso” del “Menú de Explotación”. Podrá hacerlo siempre y cuando el expediente aún no haya sido resuelto. Puede encontrar más información sobre cómo aportar documentación adicional a un procedimiento iniciado de oficio en el apartado 7 de la Guía de usuario de la aplicación informática.

No aplicación de las medidas de acompañamiento por los efectos del COVID-19 en determinadas instalaciones

¿Quién puede solicitar el mantenimiento de la retribución establecida en la Orden TED 171/2020, de 24 de febrero, de conformidad con la Orden TED 260/2021, de 18 de marzo?

Todas las instalaciones asignadas a instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible, correspondientes a los siguientes colectivos:

a) Instalaciones tipo de los grupos a.1, b.6 y b.8 definidos en el artículo 2 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

b) Instalaciones tipo correspondientes a instalaciones acogidas a la disposición transitoria primera del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, que hubieran estado acogidas a la disposición transitoria segunda del **Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo**, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

¿Cómo se ha de realizar la solicitud para el mantenimiento de la retribución establecida en la Orden TED 171/2020, de 24 de febrero, de conformidad con la Orden TED 260/2021, de 18 de marzo?

Las solicitudes se presentarán exclusivamente a través de la aplicación del registro de régimen retributivo específico **ERIDE** ubicada en la Sede Electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través del formulario genérico "**Otras solicitudes**" que encontrará en el Menú de Explotación tras acceder con certificado electrónico.

Únicamente es necesario que cumplimente los campos obligatorios del formulario, indicados con asterisco (*). Utilice el campo Observaciones para indicar el motivo de la solicitud. Ponemos a su disposición un modelo de solicitud de carácter potestativo y que podrá anexar en formato .pdf a su solicitud que podrá encontrar en el siguiente **enlace**.

Asimismo, en relación con la capacidad de representación, si accede el titular con su certificado de persona física o jurídica en vigor se considerará válido y suficiente. No obstante, si presentara la solicitud su usuario representante deberá acreditar por cualquier medio legítimo en derecho, la vigencia y alcance de la representación, para actuar válidamente en nombre y por cuenta del titular de la instalación. Tiene a su disposición modelos electrónicos para otorgar la representación en el siguiente **enlace**.

¿Hasta cuándo se puede solicitar el mantenimiento de la retribución establecida en la Orden TED 171/2020, de 24 de febrero, de conformidad con la Orden TED 260/2021, de 18 de marzo?

El plazo de presentación es de dos meses desde la entrada en vigor de la **Orden TED 260/2021, de 18 de marzo**, finalizando el 23 de mayo de 2021.

¿Qué instalación tipo me asignarán si se estima la solicitud de mantenimiento de la retribución establecida en la Orden TED 171/2020, de 24 de febrero, de conformidad con la Orden TED 260/2021, de 18 de marzo?

A la vista de las solicitudes presentadas se procederá a la aprobación, mediante orden ministerial, de las nuevas instalaciones tipo necesarias para dar cabida a las instalaciones que hayan solicitado el mantenimiento de la retribución establecida en la **Orden TED/171/2020, de 24 de febrero**.

Las nuevas instalaciones tipo tendrán características técnicas y parámetros retributivos idénticos a los de las instalaciones tipo que habían sido previamente asignadas a las instalaciones solicitantes y que fueron establecidos en la **Orden TED/171/2020, de 24 de febrero**, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional cuarta del **Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio**.

¿Desde cuándo causa efectos la estimación de la solicitud de mantenimiento de la retribución establecida en la Orden TED 171/2020, de 24 de febrero, de conformidad con la Orden TED 260/2021, de 18 de marzo?

La resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se estime la solicitud causará efectos desde el 1 de enero de 2020.

Representación

¿El representante a efectos del registro de régimen retributivo específico debe necesariamente ser el mismo que el representante ante la CNMC a efectos de las liquidaciones de dicho régimen?

No, no tiene que ser necesariamente el mismo. Las instalaciones pueden tener un representante para realizar los trámites ante el registro de régimen retributivo específico (de competencia de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y otro representante diferente para realizar los trámites ante la CNMC, a efectos de la liquidación del régimen retributivo específico.

No obstante, ambos representantes pueden ser coincidentes. Es decisión del titular elegir si opera a través de uno o dos representantes para realizar los trámites ante los dos organismos.

Cambios de titularidad

Quiero realizar un cambio de titularidad en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, ¿cómo debo solicitarlo? ¿Qué documentos se requieren?

Para solicitar el cambio de titularidad de una instalación, existe un formulario específico a disposición de los nuevos titulares o usuarios representantes de los mismos, denominado "**Solicitud de cambio de titularidad**", al que pueden acceder con certificado electrónico a través de la aplicación del registro de régimen retributivo específico **ERIDE** ubicada en la Sede Electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, dentro del Menú de explotación.

La solicitud debe enviarla el nuevo titular o su representante, en cuyo caso será necesario adjuntar poder de representación que acredite su capacidad para representar al titular a estos efectos. Le indicamos a continuación un enlace con una guía al respecto elaborada por la Dirección General de Política Energética y Minas, así como **diversos modelos de uso voluntario, que pueden serle de utilidad.**

Para solicitar el cambio de titularidad no es necesario presentar toda la documentación que aparece en el menú desplegable del formulario. Es suficiente con adjuntar la **resolución de cambio de titularidad en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, dictada por el órgano competente, en el que debe aparecer el nuevo titular.**

¿Puedo solicitar un cambio de titularidad para varias instalaciones a la vez?

Sí. Podrá solicitar un cambio de titularidad para varias instalaciones a la vez, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones simultáneamente:

- El antiguo titular ha de ser el mismo para todas las instalaciones
- Las instalaciones deben tener la misma tecnología

Para ello deberá acceder a la aplicación del registro de régimen retributivo específico ***ERIDE*** ubicada en la Sede Electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en el Menú de Explotación y utilizar el formulario “Solicitud de cambio de titularidad”.

Al cumplimentar el formulario, en el apartado “Datos del titular de origen”, deberá indicar el NIF del antiguo titular. En el apartado “Criterios de búsqueda” deberá indicar la tecnología de las instalaciones. Por último, del listado de instalaciones que aparecerá, deberá marcar aquellas cuya titularidad se desea modificar.

¿La cesión de derechos de cobro de una instalación implica tener que cambiar la titularidad de la misma en el registro de régimen retributivo específico?

No. La cesión de los derechos de cobro supone la transmisión de esa facultad jurídica de un sujeto a otro, es decir, del derecho a recibir el pago de las rentas producidas por el bien ajeno, no la titularidad del bien objeto de esta cesión.

De este modo, no implica un cambio en la titularidad de la instalación, sino un cambio en el receptor de las liquidaciones.

En este sentido, le informamos de que actualmente, el organismo competente para efectuar las liquidaciones de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, es la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Por tanto, deberá ponerse en contacto con la CNMC para que realice las modificaciones pertinentes en sus registros.

Quiero donar el usufructo derivado de la producción de energía eléctrica de una instalación de energía renovable. ¿Afecta a la titularidad de la misma en el registro de régimen retributivo específico?

No. La donación del usufructo de una instalación, al entenderse como derecho a las rentas que produce un bien ajeno, supone la no titularidad del bien objeto de usufructo.

De este modo, no implica un cambio en la titularidad de la instalación, sino un cambio en el receptor de las liquidaciones.

En este sentido, le informamos de que actualmente, el organismo competente para efectuar las liquidaciones de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, es la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Por tanto, deberá ponerse en contacto con la CNMC para que realice las modificaciones pertinentes en sus registros.

Modificación de instalaciones

Las modificaciones realizadas por la Comunidad Autónoma en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, ¿se actualizan automáticamente en el registro de régimen retributivo específico?

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a través de la Dirección General de Política Energética y Minas tiene atribuidas determinadas competencias con relación a los siguientes registros:

1. El registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (gestionado a través de la aplicación **PRETOR**).
2. El registro de régimen retributivo específico (gestionado a través de la aplicación **ERIDE**).

Las modificaciones que se realizan en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica no se actualizan de oficio en el registro de régimen retributivo específico.

Por este motivo, que la Comunidad Autónoma realice una modificación en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (como un cambio de titularidad o una modificación de potencia, entre otros), no implica que estas modificaciones se anoten automáticamente en el registro de régimen retributivo específico, que tiene otros efectos.

Por lo tanto, con independencia de las comunicaciones que las Comunidades Autónomas remitan al Ministerio relativas al registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, **para que el registro de régimen retributivo específico pueda modificarse, es necesario presentar una solicitud** ante la Dirección General de Política Energética y Minas, **a través de la aplicación ERIDE**.

La CNMC, para realizar las liquidaciones, toma los datos contenidos en el registro de régimen retributivo específico, por lo que hasta que no se modifique dicho registro, no tendrán efecto las modificaciones realizadas, aunque estas se hayan visto reflejadas en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

Quiero solicitar cambios en los datos de mis instalaciones.

Según el artículo 50 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, cualquier modificación de los datos que figuren en el registro relativos a los titulares de las instalaciones, deberá ser comunicado a la Dirección General de Política Energética y Minas en el plazo máximo de **un mes** desde que aquella se produzca

Asimismo, si se constatará por cualquier medio la inexactitud de los datos contenidos en el registro, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá proceder a su modificación, de oficio o a instancia de los interesados.

Si desea realizar alguna solicitud o comunicación de modificación, puede hacerlo a través de la propia aplicación del registro de régimen retributivo específico **ERIDE** ubicada en la Sede Electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Una vez acceda a la aplicación con su certificado electrónico, en el Menú de Explotación tiene a su disposición formularios específicos en función del tipo de solicitud a realizar.

Asimismo, pulsando sobre “Consulta de inscripciones y solicitudes de modificación”, e indicando la unidad retributiva sobre la que quiere cambiar datos, accederá al Menú de Modificación donde también encontrará formularios específicos para modificación de datos.

No obstante, en el caso de que su petición no se adapte a ninguno de los formularios específicos, tiene a su disposición un formulario genérico denominado “Otras solicitudes” en el Menú de Explotación. En él deberá cumplimentar únicamente los datos que desea modificar y anexar la documentación que considere pertinente para acreditar su petición antes de pulsar el botón de enviar.

En el caso de que se añada o modifique alguno de los combustibles o tecnologías utilizados en la hibridación ¿qué debo hacer?

Según lo dispuesto en el artículo 4.4 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, el titular de la instalación deberá comunicarlo:

- al órgano competente para otorgar la autorización, a efectos del registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica,
- al organismo encargado de la liquidación, es decir, a la CNMC, y
- a la Dirección General de Política Energética y Minas, a efectos del registro de régimen retributivo específico.

En esta comunicación se deberá adjuntar justificación del origen de los combustibles no contemplados inicialmente en el registro y sus características, así como los porcentajes de participación de cada combustible o tecnología en cada uno de los grupos.

He hecho una modificación en mi instalación o cualquier cambio en los combustibles utilizados inicialmente comunicados ¿debo comunicarlo?

Sí, de conformidad con el artículo 51 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, cualquier modificación de una instalación con derecho a régimen retributivo específico o de sus combustibles, con relación a las características que esta poseía en el momento de realizar la solicitud de inscripción en estado de explotación o en el momento en que les fue otorgado el régimen económico primado, podrá dar lugar a la modificación del régimen retributivo.

Dicha comunicación deberá presentarse en el plazo máximo de un mes desde que se produzca la citada modificación usando el modelo de declaración responsable contenido en anexo XII de la citada normativa, y el anteproyecto de la modificación y, en su caso, la autorización de explotación definitiva.

A estos efectos, deberá presentar la referida comunicación electrónicamente a través de la aplicación del registro de régimen retributivo específico ERIDE ubicada en la Sede Electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, realizando una solicitud con el formulario "Otras solicitudes" del Menú de Explotación.

Únicamente quedarán excepcionadas de la obligación de comunicación aquellas actuaciones sobre la instalación cuyo objeto sea el mantenimiento de la misma, siempre que estas no impliquen la modificación de las características técnicas de la instalación que fueron consideradas para el otorgamiento del régimen retributivo ni afecten a los ingresos por el régimen retributivo específico de la instalación.

Renuncia o baja de una instalación

¿En qué consiste una renuncia temporal al régimen retributivo específico?

Las instalaciones de cogeneración y las instalaciones a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 33 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, podrán comunicar la renuncia temporal al régimen retributivo específico.

Durante el periodo de renuncia temporal no les será exigible el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y los cumplimientos de los límites de consumo de combustibles que se establecen en el artículo 33 de dicho real decreto, y percibirán exclusivamente los ingresos que correspondan a la participación de la instalación en el mercado de producción en cualquiera de sus formas de contratación.

Se podrán solicitar varios periodos de renuncia temporal al régimen retributivo específico al año. En todo caso, cada uno de los periodos estará constituido por meses naturales completos y tendrá como fecha de inicio el primer día del mes para el que se solicita la renuncia temporal.

La comunicación de renuncia temporal será remitida al organismo competente para realizar las liquidaciones (**Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**), indicando la fecha de aplicación y duración total del mencionado periodo, **con una antelación mínima de 15 días al inicio del período de renuncia correspondiente.**

También se remitirá la citada comunicación al organismo competente que autorizó la instalación.

¿En qué consiste una renuncia definitiva al régimen retributivo específico?

Todas las instalaciones que tengan otorgado el derecho a la percepción del régimen retributivo específico, podrán, en cualquier momento, renunciar con carácter definitivo a dicho régimen.

La renuncia se dirigirá al órgano competente para realizar la liquidación (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) y a la Dirección General de Política Energética y Minas.

La renuncia supondrá la cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico.

Si la instalación está inscrita en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, la renuncia presentada por los titulares tendrá como efectos la ejecución de la garantía depositada de acuerdo con el artículo 44 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**.

Si la instalación está inscrita en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, la renuncia presentada por los titulares implicará que éstos percibirán, en lo sucesivo, los ingresos que correspondan a su participación en el mercado de producción en cualquiera de sus formas de contratación, y que en ningún caso podrá otorgársele posteriormente ninguno de los conceptos retributivos previstos en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Mi instalación ha sido cerrada, ¿debo comunicarlo para la cancelación de su inscripción en el registro de régimen retributivo específico?

Tal y como establece el apartado 1 del artículo 49 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, será motivo para la cancelación de la inscripción de una instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, el cierre de la misma.

Si su instalación ha sido cerrada, debe solicitar la cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico.

Para ello, el titular o usuario representante de la instalación deberá acceder con su certificado electrónico a la aplicación del registro de régimen retributivo específico **ERIDE** ubicada en la Sede Electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y enviar una solicitud a través del apartado “Otras solicitudes” del Menú de explotación. Se recomienda indicar brevemente el objeto de su solicitud en el campo “Observaciones” y adjuntar toda la documentación que justifique la petición.

Le recordamos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del citado Real Decreto, la cancelación de la inscripción de una instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación tendrá como efectos la pérdida del régimen retributivo.

Por otra parte, le indicamos que, en solicitudes iniciadas por el usuario representante, es necesario que éste aporte en la solicitud poderes que acrediten suficientemente su capacidad de representación, si esta acreditación no ha sido anteriormente aportada. Tiene a su disposición una **guía** al respecto elaborada por la Dirección General de Política Energética y Minas, así como **diversos modelos de uso voluntario, que pueden serle de utilidad**.

[Paso a explotación](#)

Mi instalación ha sido inscrita en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación en una convocatoria posterior a la aprobación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, ¿qué requisitos debe cumplir para solicitar el paso al estado de explotación?

Para poder ser inscrito en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, deberá atenderse a lo establecido en el artículo 46 del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, lo anterior sin perjuicio de los requisitos particulares que pueda establecer la propia convocatoria.

Será requisito imprescindible que la instalación haya resultado inscrita con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica y haya comenzado a verter energía con anterioridad a la fecha límite otorgada.

Para acreditar dichos aspectos, se le podrá requerir que aporte, entre otra, la siguiente documentación:

- Autorización de explotación definitiva para la potencia solicitada.
- Certificado de fecha de comienzo de vertido emitido por la compañía encargada de la lectura.
- Certificado de CIL (Código de la Instalación a efectos de Liquidación) emitido por la compañía encargada de lectura.
- Resolución de inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica emitida por el órgano autonómico competente.
- Anexos VII y XI del **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio**, cumplimentados por el solicitante. El Ministerio pone a su disposición un modelo del **Anexo VII [PDF][366,40KB]** y del **Anexo XI [PDF] [495,08 KB]** para cumplimentar por el solicitante.

Adicionalmente, el titular de la instalación para la que se solicita el paso a explotación que figura en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación debe coincidir con el titular que consta en la inscripción definitiva del registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica. En caso contrario, se deberá solicitar el cambio de titular en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, con carácter previo a la solicitud de paso a explotación de la instalación.

¿Cómo puedo solicitar la inscripción de mi instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación?

La solicitud se tramitará por vía electrónica a través de la aplicación del registro de régimen retributivo específico ERIDE ubicada en la Sede Electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Una vez acceda a la aplicación electrónica, deberá dirigirse al “Menú de preasignación”, al submenú de “Consulta de inscripciones.” En este submenú encontrará las instalaciones inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de Preasignación de las que usted es titular o usuario representante.

Si desea solicitar la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación deberá hacer clic en el icono que encontrará para cada instalación con estado “activo” y rellenar el formulario.

¿Qué titular puede solicitar la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación?

Para poder ser inscrito en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, el titular que consta en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación

debe coincidir con el titular que conste en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

Si no coincidiesen, deberá solicitar el cambio de titular en aquel registro en el que figurase el titular incorrecto. Si el titular incorrecto es el que consta en el registro de régimen retributivo específico en estado de Preasignación deberá solicitarlo por vía electrónica a través **de la aplicación del registro de régimen retributivo específico (ERIDE) ubicada en la Sede Electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y dentro del Menú de Preasignación.**

He solicitado la inscripción de mi instalación en el registro en estado de explotación ¿cuál es el plazo de resolución?

Según establece el artículo 47.3 del ***Real Decreto 413/2014, de 6 de junio***, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación será de tres meses.

¿Cómo puedo consultar el estado de mi solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación?

La consulta se realizará por vía electrónica a través de la aplicación del registro de régimen retributivo específico **ERIDE** ubicada en la Sede Electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en el “Menú de explotación”, accediendo con el mismo certificado con el que realizó dicha solicitud.

Una vez haya accedido, deberá seleccionar el formulario “Consulta del estado de las solicitudes” e introducir su código de solicitud de tipo ERX.

De este modo podrá comprobar en todo momento el estado de la solicitud de paso a explotación y acceder a los datos de la misma pulsando en el enlace correspondiente al estado o en el botón de la lupa.

Una vez solicitada la inscripción en estado de explotación, ¿debo solicitar la cancelación en estado de preasignación?

No. La Dirección General de Política Energética y Minas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos, resolverá, si procede, inscribir la instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, **cancelar la inscripción en dicho registro en estado de preasignación**, y dictar la orden de cancelación de la garantía depositada para solicitar la inscripción en el registro de preasignación de retribución.

Si la potencia inscrita en el registro en estado de explotación fuese inferior a la que resultó inscrita en el registro en estado de preasignación, se cancelará en el registro en estado de preasignación la inscripción correspondiente a la potencia inscrita en el registro en estado de explotación. Asimismo, se dictará orden de cancelación de la fracción de la garantía correspondiente a dicha potencia, salvo que la diferencia entre las citadas potencias sea inferior al 5 por ciento de la potencia originalmente inscrita en el registro en estado de preasignación y

dicha fracción de garantía sea inferior a 1.000 euros, en cuyo caso se dictará resolución de cancelación de la garantía correspondiente a la totalidad de la potencia.

La resolución de mi solicitud de inscripción en el registro en estado de explotación ha sido favorable, ¿tengo que solicitar la devolución de la garantía?

No. De acuerdo al artículo 47.2 del ***Real Decreto 413/2014, de 6 de junio***, la Dirección General de Política Energética y Minas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 46, resolverá, si procede, inscribir la instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, cancelar de oficio la inscripción en dicho registro en estado de preasignación, **y dictar de oficio la orden de cancelación de la garantía depositada para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.**

Si la potencia inscrita en el registro en estado de explotación fuese inferior a la que resultó inscrita en el registro en estado de preasignación, se cancelará en el registro en estado de preasignación la inscripción correspondiente a la potencia inscrita en el registro en estado de explotación. Asimismo, se dictará orden de cancelación de la fracción de la garantía correspondiente a dicha potencia, salvo que la diferencia entre las citadas potencias sea inferior al 5 por ciento de la potencia originalmente inscrita en el registro en estado de preasignación y dicha fracción de garantía sea inferior a 1.000 euros, en cuyo caso se dictará orden de cancelación de la garantía correspondiente a la totalidad de la potencia.

Una vez que obtenga la inscripción en estado de explotación, ¿a partir de cuándo tendrá efecto la aplicación del régimen retributivo específico?

En relación con la fecha de inicio de devengo del régimen retributivo específico existen dos posibilidades:

1. Si la instalación ha sido inscrita de forma automática en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, al tener reconocido el derecho a la percepción del régimen económico primado a la entrada en vigor del ***Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio***, la aplicación a dicha instalación del régimen retributivo específico tendrá efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la autorización de explotación definitiva de la instalación, de acuerdo con la disposición adicional sexta del ***Real Decreto 413/2014, de 6 de junio***.
2. Si la instalación ha obtenido la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación en alguna de las convocatorias aprobadas con posterioridad a la publicación del ***Real Decreto 413/2014, de 6 de junio***, tal como establece el artículo 28.1 del citado real decreto, “el régimen retributivo específico comenzará a devengarse desde la fecha más tardía entre el primer día del mes siguiente a la fecha de la autorización de explotación definitiva de la instalación y el primer día del mes siguiente al de la fecha de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

La potencia de una instalación para la que se pide su inscripción en el registro en estado de explotación, ¿puede ser diferente a la potencia inscrita en preasignación? ¿y a la identificada? ¿y a la adjudicada?

La potencia de la instalación para la que se solicite la inscripción en el registro en estado de explotación se corresponderá con la potencia realmente instalada, pudiendo ser diferente a la potencia inscrita en estado de preasignación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.5 del **Real Decreto 960/2020**. Como consecuencia de lo anterior, la potencia de la instalación para la que se solicite la inscripción en el registro en estado de explotación podrá ser diferente a la potencia adjudicada.

Finalmente, en caso de que la potencia finalmente instalada difiera de la potencia identificada, la potencia de la instalación para la que se solicite la inscripción en el registro en estado de explotación también podrá ser diferente a la potencia identificada.

No obstante, es necesario tener en consideración los efectos que se puedan derivar con relación a las garantías económicas para la participación en la subasta y para la inscripción en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación, regulados en el artículo 26.4 del **Real Decreto 960/2020** y en los artículos 13, 14, 15 y 17 de la **Orden TED/1161/2020**.

¿En qué momento se puede proceder al cambio de titularidad de las inscripciones en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación?

Los titulares de las inscripciones en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación, adjudicatarias de las subastas convocadas al amparo de la **Orden TED/1161/2020**, podrán solicitar el cambio de titularidad total o parcialmente, en cualquier momento desde su inscripción en el registro en estado de preasignación hasta el paso a explotación. Asimismo, podrán realizarse tantos cambios de titularidad como sean requeridos por el solicitante, tanto para sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, como para sociedades pertenecientes a un tercero. La documentación que será requerida para proceder al cambio de titularidad se detalla en la pregunta frecuente “¿Qué documentación es necesario presentar para llevar a cabo un cambio de titularidad?”.

Si bien, conviene hacer las siguientes precisiones:

- Durante la fase de identificación de la instalación (artículo 14 de la **Orden TED/1161/2020**), todas las instalaciones a identificar correspondientes a cada inscripción penderán de ésta y, por lo tanto, compartirán el mismo titular. Durante esta fase, no es necesario que el titular de los derechos económicos, que figura en la inscripción, coincida con el titular que se encuentre en ese momento tramitando las autorizaciones administrativas de las instalaciones. Por ejemplo, si una sociedad A lleva a cabo tres identificaciones de instalaciones, las cuales se encuentran en ese momento tramitándose en el organismo competente a nombre de las sociedades B, C y D, no es indispensable, en esta fase, que dichos titulares figuren como tales en el Registro.

- Durante la fase de acreditación de la instalación identificada (artículo 15 de la **Orden TED/1161/2020**), se exige que se acredite la obtención de la autorización administrativa de construcción o documento equivalente de la misma. El titular que conste en ese momento en la inscripción en el registro no tendrá que ser necesariamente coincidente con el que figure en la citada documentación (se recomienda, en todo caso, que las titularidades se ajusten en lo posible).
- Para poder ser inscrito en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de explotación (artículo 16 de la **Orden TED/1161/2020**), el titular de la instalación que conste en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica debe coincidir con el titular de la inscripción en estado de preasignación. Si no coincidiesen, deberá solicitar el cambio de titular en aquel registro en el que figurase el titular incorrecto.